

“Pár. B. Cada Municipio pagará a la Tesorería Nacional en la forma indicada por el Tesorero Nacional, el total de recaudaciones de impuesto escolar de la Común.

“Artículo 71. Todas las circulares u otras instrucciones escritas suplementarias expedidas hasta la fecha por el Departamento de la Tesorería, que no sean contrarias a esta Ley, quedan en vigor, y aquellas circulares o instrucciones necesarias para controlar la contabilidad y el depósito de los fondos recaudados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley que sean expedidos posteriormente a la promulgación de la presente Ley, mediante la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio, tendrán el mismo efecto y fuerza de Ley.”

ARTICULO 24.—Nada de esta Ley será considerado o interpretado en el sentido de modificar o afectar al cobro de impuestos actualmente debidos y pagaderos de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 282, según ha sido enmendada, ni en el sentido de exceptuar a ningún contribuyente del pago de los impuestos junto con las multas, penas y recargos.

ARTICULO 25.— Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 13 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 759.

LEY DE INSOLVENCIA

G. O. No. 3340.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. *Acepciones.* Regirán las siguientes acepciones de palabras y frases empleadas en esta Ley, o que se empleen en procedimientos iniciados conforme a la misma, a menos que sean incompatibles con el contexto:

(a) “deudor” significará deudor comerciante, y comprenderá la persona que hubiere presentado voluntariamente una petición, como también la persona contra quien se hubiere presentado una petición;

(b) “acreedor” comprenderá la persona que tenga un crédito o reclamación verificables en un procedimiento celebrado con arreglo a esta Ley, y puede incluir a su agente, apoderado o representante autorizado;

(c) “deuda” significará toda reclamación, crédito o deuda verificables mediante procedimientos prescritos en esta Ley;

(d) “liberación” significará el acto de exonerar al deudor del pago de sus deudas, salvo las que estén exceptuadas por esta Ley;

(e) “Tribunal” significará el Tribunal de Comercio en que estén pendientes los procedimientos expresados en esta Ley; o cualquier funcionario del Tribunal, o persona nombrada por éste, siempre que actúe dentro de sus atribuciones en representación del Tribunal;

(f) “Juez” significará el Juez del Tribunal de Comercio en que se hallen pendientes los procedimientos; o cualquier funcionario del Tribunal, o persona nombrada por éste, siempre que actúe dentro de sus atribuciones en representación del Tribunal;

(g) “Secretario” significará el Secretario del Tribunal de Comercio en que se hallen pendientes los procedimientos, e incluirá al que como tal proceda legalmente en el mismo;

(h) “procedimientos” significará procedimientos de acuerdo con esta Ley;

(i) “Relator” significará aquel que como tal desempeñe en cualquier caso sus funciones de acuerdo con esta Ley;

(j) “Depositario” significará Depositario-Procurador que como tal desempeñe en cualquier caso sus funciones de acuerdo con esta Ley;

(k) “insolvente” indicará un deudor de buena fe cuyo pasivo exceda de su activo;

(l) “convenio” significará los términos propuestos por el deudor y ratificados por la junta de acreedores, y significará tam-

bien el acuerdo a que se llegue mediante el voto de la mayoría con arreglo a esta Ley, esté o nó el acuerdo de conformidad con los términos propuestos por el deudor;

(m) Palabras del género masculino incluirán las compañías, las sociedades y mujeres;

(n) Palabras en forma plural podrán comprender y significar una sola persona o cosa;

(o) Palabras en forma singular podrán comprender y significar varias personas o cosas;

(p) Toda referencia por Capítulo, o por Artículo, se referirá a esta Ley, a menos que se indique de otro modo.

CAPITULO I.

ARTICULO 2. El deudor que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, se encuentre en la imposibilidad de pagar una o varias de ellas, o prevea la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá solicitar del Tribunal de Comercio del distrito en donde está situada su casa principal de negocios, se le declare en estado de "Simple cesación de pagos". Deberá acompañar necesariamente a su solicitud una relación y un inventario exactos, según se dispone en los Artículos 3 y 4; un resumen del estado de su activo y pasivo, con el balance, y un proyecto de convenio para ser sometido a sus acreedores. La solicitud debe contener además de su objeto, la fecha en que se presente, y la razón social o denominación, y el domicilio, si se tratare de una compañía, más los nombres y apellidos y domicilio de los socios solidarios si la compañía es en nombre colectivo; y los nombres, apellidos, estado y domicilio del deudor si fuere un solo individuo. Deberá ser firmada por el solicitante, y si éste no sabe o no puede firmar, deberá ser firmada por el Juez a quien se presente o por su Secretario o por un Alcalde o un Notario, después de insertarse al pie de dicha solicitud una nota redactada conforme a la que aparece al pie del formulario No. 1.

ARTICULO 3.— La relación a que se refiere el Artículo 2 debe contener un detalle exacto de todas las deudas y obligaciones del deudor, con la nómina de las personas a quienes debe dichas cantidades y obligaciones; el lugar de residencia de cada una de ellas; la cantidad debida a cada una; la naturaleza de las deudas u obligaciones, si se funda en contrato escrito u otro título; el verdadero origen de la deuda u obligación; la fecha en que se contrajo y la fecha y lugar en que vence; la declaración de cual-

quier prenda, derecho de preferencia, hipoteca, sentencia u otra garantía existente para el pago de la deuda u obligación y la fecha de éstas, y una exposición de los hechos que den o puedan dar motivo a una acción contra el deudor.

ARTICULO 4. El inventario debe contener, además de los créditos activos y pasivos, y de un estado de las ganancias y pérdidas y de los gastos, una lista exacta de todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, con expresión del valor de cada partida de dichos bienes y efectos, del lugar en que estén situados, los gravámenes que pesen sobre los mismos y la fecha de estos gravámenes. El valor de las mercancías o efectos, que el deudor expresará en el inventario, será el precio de costo. Si las mercancías y efectos o algunas de ellas han sufrido depreciación deberá hacerse constar tal depreciación por medio de una anotación al pie del inventario; si ha habido alza se procederá en la misma forma, a menos que la baja o el alza dependan de circunstancias que puedan desaparecer de un momento a otro. El valor de las mercancías en malas condiciones será su verdadero valor si lo tienen. El valor de los demás muebles, maquinarias y otros efectos de uso, será su valor apreciado en el momento de hacerse el inventario.

El inventario terminará con una exposición de los hechos que den o puedan dar lugar a una acción en favor del deudor, y se le agregará una copia del último balance general anual, hecho por el deudor.

ARTICULO 5. La solicitud, la relación y el inventario, así como la copia del balance general anual de que tratan los Artículos anteriores, deben estar ratificados por declaración jurada del solicitante, quien la redactará sustancialmente conforme al formulario No. 2.

ARTICULO 6. Al recibir la solicitud, acompañada de los documentos mencionados en los artículos anteriores, el Juez dictará en el acto un auto convocando a todos los acreedores comprendidos en la relación, y a los que se creyeren investidos de esta calidad, para constituirse en Junta, deliberar y resolver ante él, el día, hora y lugar que se designe en dicho auto. El expresado auto contendrá, además, una orden del Juez prohibiendo terminantemente al deudor disponer de cualquier modo de sus bienes, excepto en cuanto a las operaciones ordinarias del comercio o industria a que se dedica el deudor, y de efectuar, además, cualesquiera pagos fuera de los gastos necesarios o legítimos de su negocio o industria, mientras estuvieren pendientes los procedimientos; los cuales, para los efectos de esta Ley, se considerarán incoados desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Tal auto será publicado en el periódico, o periódicos, que a juicio del Juez esté en mejores condiciones para dar aviso a los acreedores del deudor. Esta publicación se hará durante el plazo de la convocatoria, tantas veces como disponga dicho Juez.

ARTICULO 7. El Secretario estará obligado al registro y publicación de dicho auto, y enviará una copia del mismo a cada uno de los acreedores designados en la relación, y a aquellos que le notifiquen que son acreedores. Además de los honorarios de veinticinco dólares (\$25), que se le entregarán al Secretario para ser depositados en el Tesoro Nacional, el solicitante depositará una suma adicional para cubrir los gastos de registro, publicación y franqueo. El deudor será invitado a las reuniones, y podrá asistir a ellas, sea personalmente o por medio de un representante.

A petición de cualquier acreedor, el Secretario le suministrará una copia certificada de cualquier documento relacionado con el procedimiento, previo pago de los honorarios correspondientes prescritos en el Artículo 89.

Cada acreedor podrá también examinar personalmente, o por medio de su apoderado, cualquiera de estos documentos en la Secretaría.

Para facilitar el examen de tales documentos, el deudor remitirá a la Secretaría dos o más copias adicionales de los mismos dentro de veinticuatro horas después de presentarse la expresada solicitud.

ARTICULO 8. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, se suspenderá su curso antes de procederse a la venta de los bienes embargados, a menos que se trate de ejecuciones contra bienes hipotecarios; las cuales quedan exceptuadas de las disposiciones de este Artículo. La suspensión que se ordena en virtud de este Artículo se tendrá por levantada de pleno derecho, cuando hayan transcurrido quince días, después de la constitución de la Junta conforme al inciso (a) del Artículo 10, sin que la proposición de convenio haya sido aceptada por los acreedores, o desde el mismo momento en que tal proposición fuere rechazada por dichos acreedores, o en caso de impugnación desde el mismo momento en que el acuerdo fuere anulado. Ningún acreedor, excepto los comprendidos en el primer párrafo del Artículo 11 podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor desde el momento en que se solicite la cesación de pagos y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. Cualquier acreedor no comprendido en la

relación, y cualquiera que tenga interés y cuyo nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez dentro del plazo fijado para la verificación de créditos.

1. Los acreedores que no figuren en la relación y cuyas reclamaciones sean aceptadas por el Juez, podrán concurrir a la Junta y tomar parte en las deliberaciones y votaciones.

2. Vencido el plazo acordado por el Artículo 92, los acreedores que no hubieren presentado su reclamación de acuerdo con este Artículo y el Artículo 24 no tendrán ninguna acción contra el acuerdo de la Junta, haya habido o nó convenio; pero conservarán sus derechos contra el deudor y los podrán ejercer contra éste en tanto cuanto ese ejercicio no afecte los términos del acuerdo o del convenio.

DE LA JUNTA DE ACREEDORES.

ARTICULO 9. La fecha para la reunión de los acreedores con el fin de constituir la Junta a que se refiere el Artículo 6, se fijará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

(a) El plazo de la convocatoria no será menor de 20 días ni mayor de 30 días, contando desde la fecha de su primera publicación.

(b) El plazo se prorrogará por el Juez, a solicitud del Relator, por un período adicional que no exceda de 30 días. En este caso, la convocatoria de la Junta se pospondrá, debiendo publicarse el aviso, con indicación del día, hora y lugar para la reunión, en la forma determinada.

(c) Sin embargo, el Juez podrá reducir a no menos de diez días el período previsto en el párrafo (a), pero esto solamente cuando representare menos de una vigésima parte del pasivo el total de los créditos de los acreedores residentes fuera de la Común en que tenga el deudor su casa principal de negocios.

ARTICULO 10. Para que pueda celebrarse la Junta de Acreedores es necesario que los títulos de los que concurren, representen por lo menos las dos terceras partes del pasivo. La Junta se celebrará en el día, hora y lugar señalados, bajo la presidencia del Juez. El Secretario deberá estar presente en la reunión, la cual se verificará de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) El Secretario tomará nota, que insertará en su acta, de los concurrentes y de sus créditos, y a su vez el Juez examinará los títulos de créditos y los poderes. En los casos de cesación de pagos el Juez formará juicio sobre los títulos de créditos los cuales rechazará o admitirá provisionalmente, valiéndose pa-

ra ello del consejo del Relator y del Depositario. Los créditos hipotecarios o los garantizados con prendas no se computarán como parte del pasivo, a no ser en la proporción en que excedan del valor de los bienes empeñados. El Juez determinará entonces la totalidad del pasivo. Si los títulos de créditos, que hubieren sido admitidos, representaren la mayoría exigida por este Artículo, el Juez dará por constituida la Junta.

(b) Acto continuo se dará lectura por el Secretario a la solicitud del deudor, a la relación y al balance del activo y pasivo. Después de la lectura de estos documentos, se dará lectura al informe del Relator y al del Depositario. Terminada la lectura de estos informes, se leerá el proyecto de convenio presentado por el deudor y se abrirá la discusión.

(c) El deudor podrá modificar su proposición en vista del resultado del debate o insistirá en la que haya presentado, y sin más discusión el Juez pondrá a votación en términos claros y precisos lo que vaya a votarse.

El Juez no someterá en ningún caso de simple cesación de pagos el proyecto de convenio a la Junta, cuando a su juicio, en vista de los hechos llegados a su conocimiento en virtud de lo establecido en el párrafo (a), al día de la presentación de la solicitud, el pasivo del deudor era superior a su activo en más de un cinco por ciento. En tal caso el Juez, a petición de cualquier acreedor, o por recomendación del Relator, o de oficio, ordenará la terminación del procedimiento y dispondrá sea incoado un procedimiento de quiebra. Tampoco será presentado a la Junta por el Juez en los casos de simple cesación de pagos ningún proyecto de convenio en el cual se proponga pagar menos del ciento por ciento; a menos que se garantice un pago inmediato.

(d) Las votaciones siempre serán nominales y se consignarán en el acta. Para que un acuerdo sea válido y obligatorio para todos los acreedores, será necesario que lo apruebe la mayoría. Las personas que lleven más de una representación sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

(e) Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación;

2. Que los créditos de los que concurran con sus votos a formar la mayoría, importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

(f) Terminado y dado a conocer el resultado de la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría y se dará por terminado el acto;

(g) El Secretario extenderá acta en seguida en la cual hará una relación sucinta de todo lo ocurrido en la Junta; insertando la proposición que se haya aceptado, y leída y aprobada, la firmarán con el Juez todos los que hayan votado y por los que no pudieren firmar, uno de los concurrentes a su ruego, dando fe de todo ello el Secretario actuante;

(h) El Juez puede suspender las reuniones, y, si es necesario, disponer una nueva reunión dentro de los catorce días que sigan a la constitución de la Junta.

ARTICULO 11. Los acreedores privilegiados por créditos hipotecarios inscritos o dispensados de inscripción, podrán abstenerse de concurrir a la Junta o de tomar parte en la votación. Si tomaren parte en las deliberaciones o en la votación, quedarán obligados dentro de los términos del convenio como los demás acreedores.

Los que siguen serán créditos privilegiados que se pagarán en el orden en que se mencionan:

(a) Los gastos legales y los hechos en la administración de la masa de bienes del deudor en interés común de los acreedores cuando hayan sido debidamente autorizados y aprobados por el Relator dentro de sus atribuciones como funcionario del Tribunal;

(b) Los gastos necesarios de funeral del deudor, o de su esposa o hijos que estén bajo su patria potestad y no tengan bienes propios, cuando hayan sido aprobados por el Relator dentro de sus atribuciones como funcionario del Tribunal;

(c) Los débitos, contribuciones y tasaciones que se adeuden al Gobierno de la República Dominicana;

(d) Los débitos, contribuciones y tasaciones que se adeuden a cualquier común de la República Dominicana;

(e) Las deudas por servicios personales prestados al deudor por empleados, jornaleros y sirvientes durante los sesenta días inmediatamente anteriores al comienzo de los procedimientos, no excediendo de cien dólares (\$100) por cualquier reclamante, ni más de un total de quinientos dólares (\$500) por todos los reclamantes; y

(f) Todos los demás créditos que gocen de prelación según

las leyes actualmente en vigor; entendiéndose que el Artículo 2101 del Código Civil queda por la presente revocado en lo que se refiere a los procedimientos establecidos por esta Ley.

El Artículo 549 del Código de Comercio queda por la presente modificado en el sentido de que el período de seis meses queda reducido a dos meses. Esta enmienda no será aplicable a los sueldos o jornales pendientes de pago con antelación a la promulgación de esta Ley; pero ninguna reclamación por sueldos o jornales que alcancen a un período de más de dos meses después de la promulgación de esta Ley será considerado como crédito privilegiado.

Todos los demás créditos se pagarán a prorrata.

ARTICULO 12. Se tendrá por rechazada la proposición de convenio:

(a) Cuando la mayoría prevista en el párrafo (e) del Artículo 10, deje de ratificarla, o la rechace, bien durante la primera junta o la segunda, convocada conforme al Artículo 13;

(b) Cuando, después de convocada la segunda junta, los acreedores concurrentes no representen dos terceras partes de todo el pasivo.

ARTICULO 13. Si el día y hora señalados en el auto no concurrieren acreedores en número suficiente para formar la mayoría establecida en la regla (e) del Artículo 10, el Juez hará una nueva convocatoria de la manera establecida para la primera, fijando un plazo para la reunión no menor de 8 días, ni mayor de 15, a contar del fijado para la verificación de la primera reunión de la Junta, cual que sea el lugar donde residan los acreedores. Los gastos de la segunda convocatoria de la Junta serán avanzados por los acreedores que concurrieren a la primera convocatoria; pero serán imputados y deberán ser pagados por los acreedores no concurrentes a dicha primera reunión. Y estos gastos podrán ser adelantados por el deudor; pudiendo éste imputarlos a estos últimos acreedores.

ARTICULO 14.— Si se considerare rechazado el convenio, según lo establecido en el Artículo 12, quedará terminado sin recurso el expediente, levantada la prohibición prevista en el Artículo 6, y los interesados en libertad para ejercitar los derechos que puedan corresponderles. Si el convenio fuere ratificado, podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fué ratificado, por cualquier acreedor, salvo aquellos que hubieren concurrido a la reunión y hubieren dado su consentimiento, bien expresa o tácitamente, al convenio o acuerdo. La

oposición e impugnación al acuerdo de la mayoría favorable al deudor se sustanciará en la forma que establece el Artículo 98 de esta Ley.

El Juez, al dictar su auto sobre la oposición, declarará si es válido o nó el acuerdo de la Junta. En el caso de ser declarado nulo el acuerdo de la junta, el Tribunal pronunciará terminado el expediente y en libertad los interesados para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de ser declarado válido el convenio o cuando no hubiere oposición, o cuando los oponentes retiraren su oposición después de presentada, el Tribunal dispondrá que se lleve a efecto el convenio y levantará la prohibición emitida en el auto mencionado en el Artículo 6.

Una fianza para garantizar el fiel cumplimiento, por parte del deudor, de los términos de cualquier convenio comprendido en las disposiciones de esta Ley, podrá exigirse como una de las condiciones del convenio. Las formalidades para la admisión, aprobación y prestación de la fianza, será igual a las especificadas en el primer párrafo del Artículo 39.

ARTICULO 15. Para la ejecución del convenio, el Juez puede dictar las providencias u órdenes que correspondan, siempre a instancia de parte legítima. El auto mandando a llevar a efecto el convenio será obligatorio para todos los acreedores, estén comprendidos o nó en la relación del deudor, siempre que hayan sido citados debidamente, pero nó para aquellos acreedores comprendidos en el primer párrafo del Artículo 11 que se hubieren abstenido de tomar parte en las deliberaciones o en las votaciones, los cuales, a menos que expresa o implícitamente hubieren dado su consentimiento al convenio, conservarán sus derechos a salvo del mismo; y se dispone, no obstante, que el auto no influirá en el orden de prelación de créditos según éste queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 11. A petición de cualquier acreedor, el Secretario certificará una copia del convenio y del acta y se la entregará previo pago de los honorarios.

Constituirá acto de bancarrota fraudulenta el hecho de que, sin excusa razonable, el deudor deje de incluir en su relación cualquier deuda pasiva o el nombre de cualquier acreedor. En tal caso el Relator tomará medidas inmediatamente con arreglo a lo previsto en los Artículos 93 y 94.

ARTICULO 16. Las causas por las cuales podrá ser impugnado y anulado cualquier acuerdo de la Junta de Acreedores serán:

- (a) Defectos en la citación, celebración o deliberación de

la Junta que perjudique los derechos del acreedor o acreedores que hagan la impugnación;

(b) Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio;

(c) Simulación fraudulenta de créditos para procurar mayoría.

ARTICULO 17.— Si el deudor, o sus herederos en caso de muerte de éste, no cumplieren en todo o en parte el convenio celebrado con la Junta de Acreedores, éstos, por virtud de la sentencia que pronuncie la rescisión del convenio, serán reintegrados en el ejercicio de sus acciones individuales, tanto contra los bienes como contra la persona del deudor. En este caso el deudor podrá ser sometido a los procedimientos de quiebra en la forma que más adelante se determina.

ARTICULO 18.— Si en el curso de los procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, se encontrare que el deudor ha incurrido en uno o más de los casos de quiebra determinados por esta Ley, que impliquen fraude, el Juez ordenará la prisión de aquél e iniciará los procedimientos del caso. Si hay convenio se considerará nulo de pleno derecho, y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que tenían antes del convenio.

ARTICULO 19.— Si en el curso de los procedimientos, y antes de aceptarse el convenio, muere el deudor, el expediente quedará suspendido de pleno derecho y los interesados en libertad para ejercitar las acciones que les correspondan, si treinta días después del fallecimiento no hubiere intervenido convenio; pero si falleciere el deudor después de haberse celebrado el convenio, éste será obligatorio tan pronto como sea aprobado por los Tribunales, y los procedimientos continuarán y terminarán de la misma manera y con igual validez y efecto como si el deudor existiere.

ARTICULO 20.— Si durante los procedimientos de quiebra se presentare una solicitud de insolvencia, o una solicitud de simple cesación de pagos, ésta se tendrá por no recibida; si durante los procedimientos de insolvencia o de simple cesación de pagos se presentare una solicitud de quiebra, dichos procedimientos serán suspendidos y los procedimientos de quiebra iniciados. Después de haber terminado los procedimientos de quiebra, el Tribunal continuará o abandonará los procedimientos de insolvencia o de simple cesación de pagos, según sea procedente.

CAPITULO II. INSOLVENCIA.

ARTICULO 21.— El deudor insolvente de buena fe puede pedir al Tribunal de Comercio del distrito en donde se encuentre su casa principal de negocios ser liberado de sus deudas y obligaciones. En la solicitud hará constar el lugar de su residencia actual, la duración de tal residencia, su imposibilidad de pagar todas sus deudas por completo, su voluntad de hacer abandono o cesión, a favor de sus acreedores, de todos sus bienes y efectos, o de llegar a un acuerdo para el pago de sus deudas, y una súplica de que se le declare imposibilitado para el pago de sus compromisos. Unirá a su solicitud, además del balance de su activo y pasivo, una relación y un inventario exactos en la forma prescrita en el Capítulo I.

La solicitud debe contener las mismas declaraciones prescritas en la segunda parte del Artículo 2, y deberá ser firmada según establece dicho Artículo.

ARTICULO 22.— Al recibir la solicitud con los documentos mencionados, el Juez dictará en el acto un auto que contendrá:

- (a) La declaración de que el deudor es insolvente;
- (b) Una prohibición absoluta al deudor por sí o por otro, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, de continuar al frente de sus negocios, de pagar deudas vencidas o no vencidas, de traspasar o de cualquier otro modo afectar cualquiera de sus bienes o de disponer de ellos en cualquier forma o aceptar pago por cualquier deuda a su favor, o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca;
- (c) Llamamiento del Depositario, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;
- (d) Llamamiento del Relator, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;
- (e) La designación del funcionario que deberá proceder a la fijación de los sellos;
- (f) Citación a los acreedores para la constitución de la Junta, en la manera prescrita en el Capítulo I.

Con el fin de prevenir a los terceros, el Juez deberá enviar al Director del Registro Civil un memorándum redactado conforme al formulario No. 3, para que éste proceda a su inscripción en un registro destinado al efecto. Los gastos se reservarán.

El Secretario deberá comunicar inmediatamente dicho auto al Relator y al Depositario.

ARTICULO 23.— El auto mediante el cual se declare insolvente al deudor, produce los siguientes efectos:

(a) Implica, de pleno derecho, desde el día de su fecha, el apartamiento del deudor de la administración de sus bienes, aun de aquellos que puedan recaer en él mientras esté abierto el expediente. Desde la fecha de dicho auto toda acción mobiliaria o inmobiliaria se seguirá por, o intentará contra el Depositario solamente. Lo mismo será respecto a todo procedimiento ejecutivo, tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles. Cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, podrá recibir al deudor como parte interviniente;

(b) Hace exigibles respecto al deudor las deudas pasivas no vencidas. En caso de que el deudor sea el suscriptor de un pagaré a la orden, o el aceptador de una letra de cambio, o un librador por falta de aceptación, los demás obligados deberán dar fianza para el pago a su vencimiento; y

(c) Suspende, respecto de la masa solamente, los intereses de todo crédito no garantido por privilegio, por empeño o por hipoteca. Los intereses de los créditos garantidos no se podrán reclamar sino sobre las sumas que provengan de los bienes afectados al privilegio o a la hipoteca o al empeño. Será nula y sin ningún valor, relativamente a la masa, desde el día de la publicación de dicho auto, cualquier operación hecha en violación del inciso (b) del Artículo 22.

ARTICULO 24.— Ningún acreedor, excepto los comprendidos en la primera parte del Artículo 11, podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor, desde el momento en que se expida el auto mencionado en el Artículo 22, y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. Cualquier acreedor no comprendido en la relación, y cualquiera que tenga interés y cuyo nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 8, y dentro del plazo fijado por dicho Artículo.

ARTICULO 25.— La reunión de la Junta de Acreedores, tendrá por objeto:

(a) Conocer del informe del Relator;

(b) Nombrar un Depositario *ad-hoc*. Si esta designación

no fuere hecha, se entenderá que ha sido aceptado el Depositario nombrado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 56;

(c) Conocer del informe que deberá presentar el Depositario;

(d) Disponer una investigación suplementaria, si fuere necesaria;

(e) Conocer de la proposición de Convenio, si fuere presentada alguna por el deudor para continuar al frente de sus negocios, y aceptarla, modificarla o rechazarla después de conocido el informe definitivo del Relator;

(f) Acordar o nó del activo una asignación alimenticia al deudor;

(g) Resolver respecto a cualquier queja o irregularidad de los procedimientos;

(h) Reemplazar al Depositario en caso de renuncia o cuando por algún motivo fuere destituido.

(i) Tomar cualquier otro acuerdo que no sea contrario a la presente Ley.

En todos los casos en que proceda la liquidación, la Junta dispondrá la forma en que deba efectuarse, debiendo para ello dar mandato e instrucciones al Depositario. Si la Junta no hubiere tomado acuerdo sobre el caso, esta facultad corresponderá al Juez. Cuando la Junta resuelva la explotación, ésta no podrá ser por un período mayor de un año, salvo prórroga acordada por el Juez a solicitud del Depositario o con la aprobación de la Junta. Desde el mismo momento en que se abra el proceso de la liquidación, los acreedores quedarán constituidos en estado de unión, siendo el representante común el Depositario.

Para que las decisiones de la Junta sean válidas, deberán ser aprobadas por la mayoría, según la define el párrafo (e) del Artículo 10.

El Depositario nombrado de acuerdo con el inciso (b), antes de ejercer sus funciones deberá prestar juramento y una fianza, cuya cuantía no será menor del quince por ciento ni mayor del treinta por ciento del activo.

ARTICULO 26.— Si mediante el convenio el deudor quedare al frente de sus negocios, cesarán las gestiones del Depositario y quedará cerrado el expediente.

ARTICULO 27.— El convenio no será ejecutorio sino después de validado. La validación será diligenciada ante el Tribu-

nal, por el Depositario, después de vencido el plazo para la impugnación.

El Tribunal confirmará el convenio si está persuadido de que (a) es para el mayor bien de los acreedores; (b) el insolvente no ha sido culpable de ninguno de los actos ni de incumplimiento de ninguno de los deberes que serían un obstáculo a su liberación; y (c) la oferta y su aceptación son de buena fe y no han sido hechas ni procuradas sino como se dispone en esta Ley, y de ningún modo mediante promesas o actos prohibidos en la misma.

La validación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores de la misma manera prescrita en el Artículo 15, y conservará a cada uno de los acreedores, sobre los inmuebles del deudor, la hipoteca inscrita en virtud del inciso (1) del Artículo 65. A este efecto el Depositario hará inscribir en la Oficina de hipotecas el auto de validación, a menos que se hubiera decidido de otro modo en el convenio.

ARTICULO 28.— No se admitirá acción alguna en nulidad del convenio después de su validación; pero los acreedores, aun en el caso de haber votado a favor del convenio, conservan su derecho de presentar querrela ante la Jurisdicción represiva contra el deudor y demás culpables si éstos se han hecho reos de los hechos contenidos en el inciso (c) del Artículo 16, descubiertos después de prescrito el plazo para pedir la nulidad del convenio.

Las disposiciones de este Artículo en nada afectarán las del Artículo 31 en cuanto a rescisión.

ARTICULO 29.— Desde el momento en que haya intervenido la validación del convenio, cesarán las gestiones del Depositario, el cual, después de cumplir lo requerido por el Artículo 27, entregará al deudor su cuenta definitiva en presencia del Relator. Esta cuenta será discutida y finiquitada. El mismo Depositario repondrá al deudor en la universalidad de sus bienes, libros, papeles y efectos. El deudor le dará descargo y de todo se levantará acta por el Relator. En el caso de contestación, el Tribunal decidirá con vista del informe del Relator.

La anulación del convenio por una de las causas determinadas en el párrafo (b) del Artículo 16 implica de pleno derecho la liberación de los fiadores que hayan intervenido para garantizar la ejecución total o parcial del convenio.

La liberación no tendrá efecto cuando el fiador sea autor, co-autor o cómplice en el hecho establecido por el inciso (b) del Artículo 16. Tampoco será liberado el fiador cuando sea convicto como cómplice del deudor, si ha habido quiebra.

ARTICULO 30. Los actos cometidos por el deudor después de la sentencia de validación del convenio y antes de la rescisión del convenio no serán anulados sino en el caso de fraude contra el derecho de los acreedores.

ARTICULO 31.— En caso de no ser cumplidas por el deudor, o por sus herederos, en caso de fallecimiento de éste, las condiciones del convenio, cualquier acreedor puede pedir la rescisión ante el Tribunal con asistencia o citación formal de los fiadores, si los hubiere. La rescisión del convenio no producirá la liberación de los fiadores que hayan intervenido en él para garantizar su ejecución total o parcial.

ARTICULO 32.— En caso de rescisión del convenio, o cuando después de validado sobrevenga la quiebra del deudor, los acreedores anteriores al convenio recuperarán la integridad de sus derechos únicamente respecto al deudor; pero no podrán figurar en la masa sino por las proporciones siguientes, a saber: si no hubieren percibido ninguna parte del dividendo por la integridad de sus créditos; si hubieren percibido una parte del dividendo por la porción de sus créditos primitivos, correspondientes a la porción del dividendo prometido que no hubieren llegado a percibir.

ARTICULO 33.— Si una compañía de comercio ha sido declarada en estado de insolvencia, los acreedores podrán consentir un convenio limitativamente en favor de uno o de varios socios. En este caso todo el activo social permanecerá bajo el régimen de la unión. Los bienes personales de aquellos con quienes el convenio haya sido consentido serán excluidos de él, y el convenio particular pactado con sus dueños no podrá contener compromiso de pagar un dividendo sino sobre valores extraños al activo social. El socio que hubiere obtenido convenio particular quedará libre de toda solidaridad.

ARTICULO 34.— En los casos en que del procedimiento por insolvencia se pase al procedimiento de quiebra, no habrá lugar a nueva verificación de los créditos, si ya se ha hecho la verificación, sin perjuicio, no obstante, de que sean rechazados o reducidos aquellos que después hubieran sido pagados en todo o en parte.

ARTICULO 35.— La liquidación se comenzará inmediatamente en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando la proposición del deudor para ser repuesto en la administración de sus negocios no sea aceptada en el plazo de diez días después de constituida la Junta; o cuando en tal caso y den-

tro del mismo período, la Junta no hubiere resuelto continuar la explotación del negocio; o cuando hecha una segunda convocatoria en la forma expresada por el Artículo 13 no hubieren concurrido acreedores o no hubieren concurrido en número suficiente para formar mayoría; o cuando el acuerdo que acepte el convenio intervenido con el deudor hubiere sido anulado por una de las causas establecidas en los párrafos (b) y (c) del Artículo 16.

El proceso de toda liquidación deberá terminarse dentro del año a partir de la fecha en que fué comenzada, a menos que se conceda una prórroga por el Juez a instancia del Depositario. Terminada la liquidación, el Tribunal convocará a los acreedores con el fin de que el Depositario rinda su cuenta. Tan pronto como esta cuenta sea rendida y aceptada, la Junta dará descargo al Depositario y quedará terminado el expediente. Esta Junta deberá ser presidida por el Juez. Si no hubiere mayoría en la segunda convocatoria, la cuenta será rendida por ante el Juez quien dará descargo al Depositario.

ARTICULO 36. Cuando un deudor comerciante incurra en la pérdida parcial o total de sus bienes, por hechos fortuitos o por un hecho que no se pueda imputar a su culpa, a su negligencia, torpeza o descuido, y que sea extraño a las fluctuaciones del comercio, el Juez, después de conocer el informe del Relator que al efecto llamará, convocará la Junta de Acreedores, siguiendo las reglas antes establecidas. Si el Juez y todos los acreedores que asistan a la reunión, quedaren convencidos de que el deudor no es culpable, se cerrará el expediente, y lo declarará liberado de todas sus deudas; o, cuando sea parcial la pérdida, de la parte correspondiente.

Si después de cerrado el expediente se descubriere y probare que el deudor es culpable o que había ocultado bienes, efectos, o valores, o que fraudulentamente había vendido, donado o traspasado bienes, se anulará el expediente de insolvencia y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que les correspondan.

; Si al cumplir sus funciones, en cualquier caso, el Relator descubriere el autor o autores de un hecho punible, enviará en seguida una copia de sus actuaciones al Fiscal del Distrito para que éste les dé el curso correspondiente.

CAPITULO III. DE LA QUIEBRA.

ARTICULO 37.— Se declarará en estado de quiebra al deudor que se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

(a) Cuando esté para salir, o haya salido de la República Dominicana, o continúe ausente de ella, con intención de defraudar a sus acreedores;

(b) El hecho de que dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la incoación de los procedimientos de insolvencia o de cesación de pagos, con el falso pretexto de hacer trato y negocio en el curso ordinario del comercio, obtuviere a crédito de cualquier persona, cualesquiera mercancías o bienes muebles con la intención de defraudar a sus acreedores, o el hecho de que, con la misma intención, prestare o pignorar, o dispusiere de cualquiera de sus mercancías y bienes muebles de otro modo que no sea por medio de operaciones de buena fe del modo acostumbrado en su comercio, las cuales mercancías y bienes muebles hubieran sido obtenidos a crédito y estuviesen sin pagar; o el hecho de jurar en falso la relación o el inventario exigidos en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, con la intención de defraudar a sus acreedores;

(c) Excepto en cuanto a las operaciones ordinarias de comercio o industria a que se dedica el deudor, y en cuanto a los pagos necesarios y legítimos de su negocio o industria, el hecho de pagar en cualquier forma o de vender, ceder, traspasar a cualquier título, afectar o de cualquier modo enagenar el todo o parte de sus bienes, acciones o créditos a sabiendas de que se encuentra en estado de insolvencia;

(d) Cuando habiendo solicitado la declaración de simple cesación de pagos se compruebe que al día de la presentación de la solicitud el pasivo era superior al activo en más de un 5%;

(e) Cuando en los casos de simple cesación de pagos o de insolvencia, se descubriere inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio; o cuando en los mismos casos, el deudor hubiere omitido o agregado o alterado una o varias deudas a su favor; o hubiere omitido uno o más efectos, valores o propiedades; o cuando en la relación hubiere omitido o agregado, uno o más acreedores o créditos o hubiere alterado el valor de los créditos de uno o más de sus acreedores con la intención de defraudarlos; o cuando hubiere faltado a la prohibición contenida en el auto dado en virtud del Artículo 6 o en virtud del Artículo 22.

(f) Cuando hubiere ocultado sus libros, o los hubiere destruido en todo o en parte, o hubiere alterado una o varias partidas, o hubiere cometido cualquier otro fraude en dichos libros, o cuando hubiere ocultado o disimulado todo o parte de su activo,

o cuando se hubiere constituido deudor de sumas no debidas;

(g) El hecho de ocultar, retirar, ceder o traspasar a cualquier título o afectar de cualquier modo cualquiera de sus bienes, con el fin de impedir que sean embargados o con la intención de disminuir su activo, o cuando diere lugar a que sus bienes sean embargados, o a que se ejecute contra él una sentencia en defecto, cuando en estos casos se ocasione algún perjuicio a los acreedores; o cuando encontrándose en el caso de insolvencia, no haya hecho su solicitud a tiempo y esto ocasione a los acreedores una pérdida mayor de 6% ;

(h) Cuando hubiere gastado gruesas sumas, sea en negociaciones de puro azar, sea en operaciones ficticias o de bolsa o mercancías, o hubiere hecho compras para revender a menos precio, o hubiere contraído empréstitos onerosos o puesto en circulación efectos de comercio, o hubiere apelado a otros medios ruinosos para procurarse fondos, o hubiere contraído por cuenta de otro, sin recibir valores en cambio, compromisos considerados excesivos en vista de su situación, cuando los contrajo, o cuando sus gastos domésticos o personales se juzguen excesivos, dada su situación. Cuando estando casado bajo el régimen dotal o hallándose separado de bienes, no se hubiere conformado a las disposiciones del Artículo 69 del Código de Comercio y esto perjudique a los acreedores;

(i) El hecho de abandonar el negocio en manos de otro en cualquier forma, cuando en este caso los acreedores sufran perjuicio;

(j) El hecho de no pagar una o varias obligaciones vencidas o exigibles, cuando el deudor, habiendo sido intimado al pago, no lo hiciere dentro del plazo de tres días francos.

(k) El hecho de no pagar cualquier cuenta vencida no litigiosa, cuando en el momento del cobro se encuentre que la totalidad de los bienes del deudor están embargados, a menos que se trate de la ejecución de una hipoteca convencional válidamente consentida, y en este caso siempre que esto no cause perjuicio a los demás acreedores;

(l) El hecho de disponer de efectos o sumas ajenas para responder a compromisos del mismo deudor, o cuando en el período de tres días, después de requerido con derecho y por quien tenga derecho, dejare de entregar efectos o sumas depositadas en su poder, o recibidas por él con carácter fiduciario;

(m) Cuando al presentarse el Alguacil para proceder a un embargo, por una suma de dinero u otros efectos o valores, dicho

ministerial no encontrare bienes suficientes ejecutables que embargar;

(n) Cuando encontrándose en el caso previsto por el Artículo 21 hubiere hecho o dejado de hacer algo no previsto en este Artículo, cuando su acción u omisión constituya una falta imputable al deudor y por ello los acreedores sufran pérdidas;

(o) Cuando el deudor, cual que sea su situación, sea condenado en última instancia por robo, estafa, abuso de confianza, o falsificación de moneda, de documentos de créditos o en escrituras de comercio o de banca, o por falsificación de firma en documentos de comercio o de banca; o en escritura de crédito, cualquiera que fuere su naturaleza;

(p) Cuando el convenio previsto por el Artículo 10 hubiere sido anulado por cualquiera de las causas determinadas en el inciso (b) del Artículo 16, y por el párrafo (e) del Artículo 37;

(q) Cuando la diferencia entre el activo y el pasivo, dependa de pérdidas injustificables o injustificadas, o de pérdidas que puedan imputarse a la culpa del deudor o a su negligencia.

(r) Cuando el deudor en estado de cesación de pagos en el caso del Artículo 87, inciso (a), de la Orden Ejecutiva No. 699, según fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 718, no se acogiere al Artículo 2 o al Artículo 21 de esta Ley, y diere lugar, por continuar en el incumplimiento de sus obligaciones, a embargos u otras vías de ejecución contra sus bienes.

ARTICULO 38.— La petición de la declaración de quiebra puede hacerla cualquier acreedor o varios acreedores que posean créditos verificables. Deberá hacerse mediante la presentación de una solicitud dirigida al Tribunal en la cual se harán constar los hechos que den lugar a la petición de la declaración de quiebra, y será firmada por el solicitante o por su apoderado especial con poder escrito para ello.

La solicitud se hará asimismo de acuerdo con lo requerido en las dos últimas oraciones del Artículo 2. Si con posterioridad a la presentación de una solicitud se presenta otra, el Juez la agregará al expediente. La solicitud terminará ofreciendo el depósito de una suma de dinero como fianza, o la presentación de dos fiadores por lo menos cuyos nombres y apellidos deben consignarse. Los solicitantes pueden enmendar su solicitud; pero únicamente para acomodarla o adaptarla a los hechos. También pueden desistir, dentro de las 48 horas después de dictado el auto previsto por el Artículo 40, por acto notificado al deudor, al Juez, al Depositario y al Relator, siempre que abonen los gas-

tos, derechos y honorarios causados, que en tal caso fijará dicho Juez, por medio de una sentencia, después de oír a las partes en Cámara de consejo.

La fianza no será exigida en el caso de los incisos (j), (m), (o) y (r) del Artículo 37, bastando en el caso del inciso (o) la presentación, con la solicitud, de la sentencia irrevocable de condenación; pero en caso de desistimiento el deudor podrá pedir que se mantenga la fianza si pretende que ha sufrido daño. En este caso la demanda deberá ser intentada dentro de los cinco días después de pronunciada la sentencia que valide el desistimiento.

En cualquier caso de simple cesación de pagos en que se hubiere propuesto o se hubiere llevado a efecto un convenio, en el cual se proponga el pago de los créditos a base de cincuenta por ciento (50%) o menos, o en que se proponga el pago de créditos después de una demora de más de un año y a base de menos de ciento por ciento (100%), será deber del Ministerio Público a petición de cualquier acreedor hacer que se practique inmediatamente una investigación para establecer si el deudor había incurrido en el caso previsto en el párrafo (d) del Artículo 37. Si como resultado de la investigación se demostrare que el pasivo del deudor, al día de la presentación de la solicitud, excedía a su activo en más de un cinco por ciento (5%), el Juez procederá de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18. Para este efecto los procedimientos de simple cesación de pagos se estimarán haber estado pendientes en tanto cuanto los términos del convenio no se hubieren cumplido en su totalidad.

ARTICULO 39.—Las formalidades para la admisión, aprobación y prestación de la fianza será únicamente las siguientes: Al entregar la solicitud, el Juez hará constar al pie de ella los fiadores propuestos y fijará la suma por la cual éstos queden comprometidos solidariamente. Si el Juez no estuviere de acuerdo con los fiadores, o no se presentaren fiadores, fijará en la misma forma la suma en efectivo que deba depositarse. El depósito se comprobará por el recibo, sea de la Tesorería Nacional, sea de la Tesorería Municipal. Si la fianza fuere personal, se levantará un acta de compromiso por la suma que el Juez haya fijado. Esta acta se instrumentará por un Notario, si los fiadores no pudiesen firmar. Bastará en caso contrario que el acta se firme en presencia de un Notario o del Secretario, y que esto sea certificado al pie. El Tribunal puede ordenar, a instancia de parte legítima, una fianza adicional con fiadores diferentes, o convertir la fianza personal en fianza en metálico si así lo estimare necesario.

Las fianzas que aquí se requieren servirán para responder de todos los gastos, costos, daños y perjuicios ocasionados por los procedimientos, inclusive los honorarios que se causen, en el caso de que la solicitud de quiebra sea improcedente, o en caso de desistimiento según lo prevé el Artículo anterior.

ARTICULO 40.— Cumplidos los requisitos exigidos en los dos Artículos precedentes, el Juez dictará un auto que contendrá:

(a) Una orden al deudor para que pruebe las razones por las cuales no debe ser declarado en quiebra;

(b) Una orden de prisión contra el deudor, si fuere procedente;

(c) Una prohibición absoluta al deudor, igual a la contenida en el inciso (b) del Artículo 22;

(d) Llamamiento del Relator o designación de uno *ad-hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(e) Llamamiento del Depositario o designación de uno *ad-hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(f) Designación del funcionario que deba proceder a la fijación de sellos.

El auto será publicado en seguida, en la forma determinada por el Artículo 6 y comunicado antes de registrarse, al Relator y al Depositario. El auto dictado en virtud de este Artículo, no podrá ser revocado ni suspendido en su ejecución sino después que haya recaído sentencia irrevocable y en el caso en que éste declare que no hay lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra, o cuando habiéndose decidido en primera instancia o en apelación que no hay lugar a la continuación de los procedimientos, el solicitante ha dejado prescribir en el primer caso, el plazo fijado para la apelación y en el segundo, el fijado para la casación.

El Juez enviará al Director del Registro en seguida un memorándum igual al determinado por el Artículo 22. Lo prescrito en el Artículo 23 es aplicable a este auto.

A petición de un acreedor que haya hecho una solicitud de quiebra, el Juez llamará al Relator y al Depositario antes de dictar su auto para que puedan proceder al ejercicio de sus atribuciones. También puede el Juez ordenar el arresto del deudor, antes de dictar el auto a que se refiere este Artículo, a solicitud del Relator, quien expondrá en su instancia los hechos que justifiquen esta medida.

El deudor que fuere arrestado de acuerdo con lo previsto en esta Ley podrá ser puesto en libertad mientras estuvieren pendientes los procedimientos, mediante fianza determinada de acuerdo con el Artículo 94.

El Juez no dictará mandamiento de prisión contra el deudor sino en los casos en que el hecho imputado a éste sea castigado con encarcelamiento; pero podrá ponerlo bajo la vigilancia de la Policía. Sin embargo, el Juez lanzará mandamiento de prisión en todos los casos en que un deudor sea inculcado de bancarrota, simple o fraudulenta.

ARTICULO 41.— Si un deudor siendo insolvente o previendo la quiebra o insolvencia, dentro de sesenta días antes de la presentación de la solicitud por él o contra él, con objeto de dar preferencia a cualquier acreedor o persona que tenga un crédito contra él; o que esté sujeta a cualquier responsabilidad por él, procura que cualquier parte de sus bienes sea embargada u ocupada mediante ejecución, o hace cualquier pago, o constituye en prenda, anticresis o hipoteca, o hace cesión, traspaso, venta o transferencia de cualquier parte de sus bienes, directa o indirecta, absoluta o condicionalmente, a cualquiera, la persona que reciba dichos pago, prenda, anticresis, hipoteca, cesión, transferencia, venta o traspaso, o que haya de ser beneficiada por los mismos, o por dicho embargo o decomiso, teniendo motivos racionales para creer que dicho deudor es insolvente, y que los mencionados embargo, decomiso, pago, prenda, anticresis, hipoteca, traspaso, transferencia, venta o cesión se hacen con la mira de evitar que sus bienes vayan al Depositario en la insolvencia o quiebra, o de impedir que sean distribuidos a prorrata entre sus acreedores, o de desvirtuar el objeto de esta Ley; o de impedir, dificultar o demorar la aplicación de las disposiciones de esta Ley, o de evadir cualesquiera de ellas, dichos embargos, secuestro, decomiso, pago, prenda, anticresis, hipoteca, transferencia, venta, cesión o traspaso, son nulos, y el Depositario puede reivindicar los bienes, o el valor de los mismos como activo del deudor. Si dichos pago, prenda, anticresis, hipoteca, traspaso, venta, cesión o transferencia, no se han hecho en el curso normal y ordinario de los negocios del deudor, o si dichos decomiso o embargo se hacen con arreglo a una sentencia que el deudor ha confesado u ofrecido permitir, tal hecho será prueba prima facie de fraude. Todo pago hecho de otro modo que en dinero o en efectos de comercio, y toda prenda, anticresis, hipoteca, traspaso, venta, cesión o transferencia de bienes de cualquier clase, hechos por el deudor dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de insolvencia o quiebra, serán nulos

excepto a cambio de un valor pecuniario adecuado dado de buena fe. Todas las cesiones, transferencias, trasposos, anticresis, hipotecas o gravámenes sobre la propiedad inmueble se considerarán, con arreglo a este Artículo, que han sido hechos al tiempo de la presentación, para su registro, de los documentos que la traspasen o que de algún modo la afecten, en la oficina del Director del Registro Civil de la Provincia en que esté situada dicha propiedad.

(a) Podrán anularse todos los actos traslativos de propiedades mobiliarias o inmobiliarias, a título gratuito u oneroso, realizados por el deudor después de haber sido intimado al pago de una deuda vencida, o exigible, siempre que ésta no haya sido pagada, si quedare demostrado que fueron hechos con el fin de defraudar a sus acreedores. Será deber del Juez en caso de simple cesación de pagos, cuando se le presenten pruebas de haberse cometido cualquier acto de los aquí descritos, que cause perjuicio a los acreedores, sobreseer los procedimientos de simple cesación de pagos y ordenar sean iniciados los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 42.— La nulidad de los actos u operaciones mencionados en el Artículo anterior deberá intentarse, so pena de caducidad, dentro del plazo comprendido entre el día que comience la verificación de los créditos y el día en que termine dicha verificación conforme al Artículo 92.

ARTICULO 43.— Recibido el informe del Relator, el Juez dictará inmediatamente un auto fijando el día, hora y lugar en que deberá efectuarse el juicio. El plazo no será menor de 15 días ni mayor de 30, a contar del día de la notificación de dicho auto al deudor personalmente, si estuviere preso, o personalmente o en su domicilio, si no lo estuviere.

El referido auto contendrá además de la fecha, hora y lugar en que deba verificarse el juicio, los nombres, apellidos, profesión y residencia del solicitante y de aquellos cuya declaración haya sido recibida por el Relator, y será notificado a todas estas personas personalmente o en su domicilio, diez días antes del fijado para el juicio. Si el deudor o el solicitante tuvieran nuevos testigos que presentar, deberán avisarlo al Juez, dentro de los tres días que sigan a la notificación del auto. No obstante, el Juez puede oír cualquier testigo que se le presente, sea por el solicitante o por el deudor, durante la audiencia, después del examen de los testigos que hayan sido citados.

ARTICULO 44.— El Juez puede exigir que el deudor comparezca personalmente; pero tanto éste como el solicitante pueden nombrar uno o más abogados, en cualquier momento del pro-

cedimiento y antes de los debates, sin que sea necesario notificar su constitución.

ARTICULO 45.— El Juez dirigirá el orden que deba seguirse en la audiencia, sin perjuicio de dar a las partes el derecho de ser oídas, y de interrogar a los testigos directamente con la amplitud necesaria.

A los testigos cuya declaración conste por escrito, no se les permitirá variar la parte sustancial de su declaración; pero pueden hacer las aclaraciones que sean pertinentes.

Las personas cuya declaración no sea pertinente, o que no tengan conocimiento de los hechos y circunstancias, favorables o adversas al deudor, no serán citadas ni oídas en el juicio.

ARTICULO 46.— El Juez dictará sentencia dentro de los ocho días después de la clausura de los debates, y esta sentencia declarará si hay lugar o no a la continuación de los procedimientos de quiebra y contendrá en forma clara los hechos que den lugar a la declaración de quiebra o a lo contrario. En el primer caso la sentencia contendrá la declaración de quiebra.

Si el deudor o el solicitante, o ambos, no comparecieren, el Juez los declarará en rebeldía y fallará si hay o nó lugar a la continuación de los procedimientos, sin que su fallo sea susceptible de oposición.

ARTICULO 47.— Toda sentencia que declare que no ha lugar a los procedimientos de quiebra condenará al solicitante al pago de los costos, daños y perjuicios, los cuales no excederán de la cantidad fijada como fianza. Toda sentencia que declare que ha lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra condenará al deudor al pago de los costos, daños y perjuicios.

ARTICULO 48.— Después de dictarse sentencia irrevocable declarando que ha lugar a la continuación de los procedimientos o después de prescritos los plazos para impugnar dicha sentencia, el Tribunal, a instancia del solicitante o de cualquier acreedor o de oficio o a solicitud del Depositario dictará un auto convocando a todos los acreedores del quebrado, para el día, hora y lugar que se determine de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6. El régimen de la liquidación se considerará iniciado desde el día en que se expidió el auto mencionado en el Artículo 40 aunque haya habido explotación o se resuelva continuar esta explotación.

Inmediatamente después de dictado el auto a que se refiere el párrafo anterior, el Juez remitirá las actuaciones y una copia de

la sentencia al Fiscal a fin de que éste someta a los culpables a la jurisdicción represiva correspondiente.

El fallo que al efecto dicte el Tribunal Correccional, o el Tribunal Criminal, en nada afectará la sentencia irrevocable que declare que ha lugar a continuar los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 49.— El término para apelar de una sentencia que conceda o deniegue una declaración de quiebra es de un mes, a contar de la fecha de la notificación de ella a la persona condenada o en su domicilio.

La Corte dictará sentencia dentro de los 30 días que sigan a la clausura de los debates.

ARTICULO 50.— Después de cumplirse lo requerido por el inciso (a) del Artículo 10, el Secretario leerá la sentencia y el informe que presente el Depositario.

ARTICULO 51.— Quince días después del día fijado para la constitución de la Junta, se abrirá el proceso de la liquidación.

ARTICULO 52.— Los Artículos 9, 10, 11, 13, 20, 25 y 33, en cuanto sea pertinente, se incluyen en el presente Capítulo, y sus disposiciones se declaran comunes a los procedimientos de quiebra. Sin embargo, un convenio no podrá celebrarse nunca con un deudor culpable de bancarrota fraudulenta.

ARTICULO 53.— Cualquier acreedor puede impugnar los acuerdos de la Junta por cualquiera de las causas mencionadas en los incisos (a) y (c) del Artículo 16, dentro del plazo y en la forma determinada por el Artículo 14. La impugnación se sustanciará por simple instancia dirigida al Juez, y notificada al Depositario y a los inculpados, y será sustanciada por el Relator en la forma determinada por esta Ley. El auto que al efecto dicte el Juez, no será susceptible de oposición ni apelación y declarará si es válido o nó el acuerdo de la Junta. En caso de declararse nulo el acuerdo en virtud del inciso (a), Artículo 16, el Juez hará una nueva convocatoria en la forma antes establecida, con el fin de reconsiderar los acuerdos anulados y tomar los acuerdos que fueren procedentes. Si el acuerdo fuere anulado en virtud del inciso (c) del Artículo 16, se procederá a la liquidación. En caso de declararse válido el acuerdo, o cuando no haya habido impugnación, o cuando después de haberse presentado una impugnación, el impugnador hubiere desistido, el Tribunal validará el o los acuerdos y ordenará su ejecución dictando las medidas y providencias que fueren necesarias. Dicho auto no será susceptible de apelación ni oposición.

ARTICULO 54.— El auto que valide el acuerdo y ordene su

ejecución será obligatorio para todos los acreedores de la misma manera prescrita en el Artículo 15.

ARTICULO 55.— Se puede declarar la quiebra de un comerciante después de su muerte, dentro de los seis meses que sigan a su fallecimiento. En este caso el Juez nombrará una persona que lo represente en el juicio y demás procedimientos; pero el expediente no será remitido a la jurisdicción represiva sino en el caso de existir otro u otros culpables.

Cuando se hubiere declarado la quiebra de un comerciante después de su muerte o cuando el quebrado muriere después de la declaración de la quiebra, podrán su viuda, hijos y herederos presentarse o hacerse representar para suplirle en la formación del balance, y en las demás operaciones de la quiebra.

CAPITULO IV.

RELATORES Y DEPOSITARIOS

NOMBRAMIENTO Y DESIGNACION.

ARTICULO 56.— El Poder Ejecutivo nombrará un Relator y un Depositario para cada Distrito Judicial. Los Relatores deberán ser abogados, pero en los lugares donde no haya abogado, o fuere escaso el número de éstos, el Poder Ejecutivo podrá nombrar una persona idónea con tal carácter. El nombramiento del Depositario lo hará el Poder Ejecutivo de la terna que le someta la Cámara de Comercio de la Provincia respectiva. Si esta terna no fuere sometida, o si las personas designadas no aceptaren, el Poder Ejecutivo nombrará la persona que a su juicio crea más conveniente. El Juez correspondiente será notificado del nombramiento del Relator y del Depositario de su Distrito, antes que éstos asuman los deberes de su cargo. Cada Relator y Depositario nombrado por el Poder Ejecutivo deberá prestar juramento ante el Juez Presidente del Tribunal de Comercio de su Distrito Judicial, de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo. Cada Depositario prestará una fianza personal con dos fiadores responsables. El acta de fianza y la del juramento quedarán archivadas en la Secretaría del Tribunal de Comercio correspondiente, después de registradas.

La Junta de Acreedores puede exigir al Depositario una fianza adicional o hacer convertir la fianza personal en una fianza en metálico, cuya cuantía no será menor del 15% ni mayor del 30% del activo.

Todos los funcionarios nombrados de acuerdo con este Ar-

título durarán en sus funciones cuatro años, terminados los cuales podrán ser nombrados nuevamente. Todos estos funcionarios residirán durante el período de su nombramiento en la Común donde tenga su asiento el Tribunal correspondiente.

Los Depositarios nombrados de acuerdo con este Artículo no ejercerán sus funciones en los casos en que hayan sido nombrados por la Junta un Depositario *ad-hoc*, siempre que éste haya cumplido los requisitos exigidos por el último párrafo del Artículo 25.

A petición del Relator o del Depositario, el Juez designará tales auxiliares como puedan ser necesarios, sujeto a lo prescrito en el Artículo 90.

El Juez designará como auxiliares los candidatos que se le indiquen en la petición. Estos auxiliares actuarán bajo la dirección del Relator o del Depositario, y después de prestar juramento ante el Juez, ejercerán los del Relator las facultades acordadas al Relator, y los del Depositario las acordadas a éste, únicamente en las actuaciones que éstos respectivamente les indiquen.

ARTICULO 57.— Si es necesario para un Relator o un Depositario actuar fuera de la común donde tenga su casa principal de negocios el deudor, el Juez, después de notificar al Relator y al Depositario dará comisión al Alcalde, si está dentro de su jurisdicción. Si tales actos deben ejercerse fuera de la jurisdicción del Tribunal, el Juez dará comisión al Juez del Tribunal correspondiente, para que éste llame al Relator o al Depositario de su jurisdicción, según los casos, o para que designe uno en los casos autorizados por esta Ley, o para que comisione a un Alcalde, en caso de que la acción deba ejercerse fuera de la común en la cual tenga su asiento este último Tribunal.

ARTICULO 58.— Siempre que algunos de los deberes y facultades de un Relator o de un Depositario deban ejercerse fuera del distrito de su jurisdicción, el Relator o el Depositario actuante, por conducto del Juez correspondiente, dará comisión al Relator o al Depositario de la jurisdicción en que deban ejercerse tales facultades o cumplirse tales deberes, para que éstos las ejecuten o cumplan. Si no hubiere Relator o Depositario nombrados, o éstos se encontraren en uno de los casos del Artículo 61, el Juez designará uno en la forma que esta Ley determina.

ARTICULO 59.— Ningún Relator o Depositario, actuará en procedimientos en que tuviere interés pecuniario, o cuando sea pariente o afín del deudor o de la esposa de éste, hasta el

cuarto grado inclusive. Si en estos casos el Relator o el Depositario no se inhibieren, el Juez decretará su recusación a solicitud de cualquier acreedor o de la Junta, y designará al que deba actuar en el caso, conforme determina esta Ley.

ARTICULO 60.— El Relator y el Depositario serán reemplazados (a) por renuncia; (b) por condenación, por crimen o por un delito contra la propiedad en virtud de sentencia irrevocable, y (c) cuando sea convicto de fraude en su administración por sentencia irrevocable. Siempre que por virtud de una sentencia un Relator o un Depositario deba ser reemplazado en virtud de los incisos (b) y (c) de este Artículo, se le comunicará al Poder Ejecutivo para que éste proceda a su reemplazo. Si un Relator o un Depositario ejerciere alguna de las facultades que le acuerda esta Ley, con posterioridad a la sentencia de condenación, cualquier acreedor, o la Junta, o el Fiscal, puede pedir al Juez su reemplazo inmediato, y éste, en vista de la sentencia irrevocable de condenación, procederá a reemplazarlo, y referirá el caso al Poder Ejecutivo para que nombre al Relator o al Depositario definitivo.

El Relator o el Depositario que en los casos ya expresados, conforme al párrafo anterior, actúe o continúe actuando en algún procedimiento, será condenado a las penas de prisión correccional o multa de seis pesos (\$6) a mil pesos (\$1000), o a ambas penas a la vez.

Para los efectos de esta Ley el Relator y el Depositario se consideran funcionarios del Tribunal, sujetos a lo previsto en la Ley de Organización Judicial de 1908, según fue enmendada, salvo únicamente el Artículo 3 de la misma.

ARTICULO 61.— En los casos de ausencia, muerte, imposibilidad, inhibición, inhabilitación u otro impedimento, de un Relator o del Depositario, o cuando no lo hubiere nombrado el Poder Ejecutivo, el Juez nombrará uno bajo las mismas condiciones que autoriza esta Ley para tales nombramientos.

DEBERES DEL RELATOR.

ARTICULO 62.— El Relator procederá sin dilación a requerir la fijación de sellos, cuando esa medida sea ordenada, y a practicar las investigaciones que sean necesarias para poner de manifiesto la verdad, y comprobar los hechos imputados al deudor, o que puedan dar lugar a una acción represiva contra éste, o contra otros acusados. Con este fin el Relator puede:

- (a) Practicar allanamientos.

(b) Examinar e incautarse de los libros y papeles del deudor y de los demás acusados.

(c) Examinar los libros de cualquier otro comerciante, con autorización expresa del Juez, si ese examen fuere necesario.

(d) Incautarse de los libros, papeles, mercancías, y otros efectos pertenecientes al deudor, y que se encuentren en poder de otra persona o en un lugar que no sea su establecimiento.

(e) Incautarse de cualquier mercancía, valores o efectos que se hayan sustraído u ocultado.

(f) Citar testigos, tomarles juramento e interrogarlos.

(g) Interrogar al deudor y a los demás acusados.

(h) Cuando no se hubiere ordenado la fijación de los sellos, o cuando se hubiere dispensado, el Relator podrá pedir al Juez que ordene su fijación en uno o varios o en todos los lugares y efectos mencionados en el Artículo 66.

(i) El Relator, en los casos a que se refieren los incisos anteriores, podrá disponer que se tomen notas estenográficas de las declaraciones, las cuales tendrán fe después que sean aprobadas por él.

ARTICULO 63.— El informe del Relator se agregará a las actuaciones y contendrá:

(a) Una relación de las diligencias practicadas.

(b) Un resumen de los hechos que den lugar a la quiebra, o la declaración de no haberse realizado ningún hecho que dé lugar a ella.

(c) Un resumen de los hechos punibles.

(d) Un resumen de las pruebas recojidas.

(e) El examen de las cuestiones de derecho.

Dicho informe terminará con la opinión del Relator sobre el caso.

ARTICULO 64.— El Relator está encargado de acelerar y vigilar los procedimientos y las operaciones y la gestión del Depositario.

Está encargado, además, de ejercer las demás funciones que le acuerda esta Ley, y de hacer un examen de todas las reclamaciones y contestaciones que surjan durante los procedimientos y que sean de la competencia del Tribunal que conoce de ellas, y de dar informe en cada caso al Tribunal, con su opinión.

DEBERES DEL DEPOSITARIO.

ARTICULO 65.— Al Depositario le corresponde:

(a) Proceder al cobro de todos los efectos de comercio en cartera a corto plazo, susceptibles de aceptación y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios. La factura de dichos efectos será entregada al Relator.

(b) Proceder al cobro de los demás créditos, bajo recibo.

(c) Recibir toda la correspondencia postal y telegráfica, incluyendo bultos postales, dirigidas al deudor, y abrirla, en presencia de éste si se hallare presente.

(d) Proponer al Juez, durante el período de la primera convocatoria de la Junta, excepto en caso de bancarrota simple o fraudulenta, socorros para alimentos por una suma no mayor de cien pesos (\$100) al mes para el deudor y su familia, del activo, y entregarlos bajo recibo, si se acordaren.

(e) Si los libros estuvieren al día, balancearlos y cerrarlos en presencia del deudor; o, si no estuviere presente, en presencia del representante que se le nombre.

(f) Formar el inventario, en los casos de quiebra, con la ayuda de los libros y papeles del deudor y con los datos que se procuren.

(g) Pedir informes al deudor, a sus dependientes y empleados, y a cualquiera otra persona, de acuerdo o en presencia del Relator, tanto respecto a la formación del inventario como sobre las causas y circunstancias de la quiebra o de la insolvencia.

(h) Guardar bajo su responsabilidad, todos los efectos, bienes, propiedades, escrituras, y valores pertenecientes al deudor, pudiendo al efecto tomar las medidas que a su juicio tiendan a asegurar la conservación de éstos.

(i) Recibir y otorgar recibos de todo efecto, bienes, propiedades y valores que deban entregarse al deudor o que le correspondan, y dar cuenta de todo ello al Relator.

(j) Comprobar la exactitud o inexactitud del inventario y de la relación en los casos de insolvencia o simple cesación de pagos remitiendo al Juez un informe detallado con su opinión acerca de las cuentas activas y pasivas del deudor, teniendo especial cuidado de impedir la inflación de valores y la inclusión de cuentas incobrables en el activo, así como la inclusión indebida de cuentas ficticias en el pasivo.

(k) Rendir informes detallados de su gestión a la Junta de Acreedores.

(l) Hacer cuantos actos conservatorios sean necesarios pa-

ra la conservación de los derechos del deudor contra sus deudores; requerir la inscripción hipotecaria, que se practicará de oficio, sobre los bienes inmuebles de los deudores del deudor, si por éste no se hubiere requerido. La inscripción se practicará a nombre de la masa por el Depositario que unirá a las facturas una copia del auto que declare la insolvencia o la quiebra.

(m) Practicar la inscripción a nombre de la masa de acreedores, la cual también se hará de oficio, sobre los inmuebles del deudor, cuya existencia conozca. La inscripción se recibirá mediante una simple factura en que se haga relación del auto por virtud del cual se inician los procedimientos de insolvencia o de quiebra.

(n) Vender, con autorización del Juez, los objetos expuestos a deterioro o a depreciación inminente, o cuya conservación sea dispendiosa. Esta venta se hará en pública subasta, previo aviso, por lo menos 24 horas antes, a son de campanilla, o en un periódico o por medio de hojas volantes. Los objetos susceptibles de corrupción inmediata se venderán en la misma forma con la sola autorización del Relator.

(o) Presentar al Juez un estado con la nómina de los acreedores y su residencia, tomada de los libros y papeles del quebrado, con la ayuda de éste o de cualquier otro modo, y ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le da esta Ley.

(p) Hacerse cargo y tomar posesión de los bienes del deudor, con asistencia del Relator, y tomar las medidas conservatorias a que hubiere lugar en caso de fallecimiento de aquél, a requerimiento del acreedor o acreedores que hayan pedido la fijación de sellos, y hasta que los herederos hayan nombrado un representante común o hasta que una decisión judicial determine otra cosa.

(q) El Depositario tiene facultad para redimir todas las hipotecas válidas, y contratos condicionales y todas las pignorraciones válidas de bienes muebles, y cumplir los fallos que puedan ser un gravamen sobre cualquier propiedad vendida por él, o vender dicha propiedad, sujeta a las hipotecas, contratos, prendas, fallos o derechos preferentes mencionados.

(r) Con autorización del Relator, tiene facultad para arreglar todos los asuntos y liquidar todas las cuentas entre el deudor y los que le deban.

(s) El Depositario tiene facultad para litigar y reivindicar todo el activo y todos los bienes, deudas, y créditos que pertenezcan o se deban al deudor. Si al tiempo de incoarse los procedimientos hubiere pendiente un juicio a nombre del deudor pa-

ra el cobro de un crédito o para reivindicar otra cosa que pudiese y debiere pasar al Depositario, éste estará autorizado y será admitido a proseguir el juicio, de la misma manera y con igual efecto que si él lo hubiere incoado. Si hubiere algún juicio o procedimiento pendiente al tiempo de incoarse los procedimientos en que el deudor fuere el demandado, el Depositario podrá continuarlo de la misma manera y con el mismo efecto. El Depositario tiene facultad para determinar el precio de venta de los bienes y propiedades del deudor.

CAPITULO V.

DE LA FIJACION DE SELLOS.

ARTICULO 66.— Los sellos se fijarán por un Alcalde asistido de su Secretario, o por un Notario Público asistido de dos testigos, en los almacenes, escritorios, cajas, papeleras del deudor y de los socios solidarios, si se tratare de una compañía en nombre colectivo, y en los demás muebles que indique el Relator. En todos los casos, el funcionario designado para la fijación de sellos dará cuenta al Juez correspondiente, de haber realizado la operación sin pérdida de tiempo.

ARTICULO 67.— Deberán invitarse a la fijación de los sellos al deudor y al Depositario. Si el deudor no compareciere en persona, o por medio de un representante a la hora fijada por el Relator, éste nombrará a una persona que lo represente y se procederá seguido a la fijación.

ARTICULO 68.— El Relator podrá, a instancia del Depositario:

(a) Disponer que los sellos sean fijados cuando esta medida no se hubiere ordenado y fuere necesario.

(b) Disponer la fijación de sellos en ciertos lugares y objetos.

(c) Dispensar la fijación de sellos o autorizar a que se retiren (1) de la ropa, vestidos, muebles y efectos necesarios al deudor y a su familia, cuya entrega se autorizará por el mismo Relator, en vista del estado que de ello le someta el Depositario; (2) de los objetos expuestos a corrupción.

(d) Requerir que los sellos sean retirados de los objetos que se emplean en la explotación del establecimiento comercial cuando esta explotación no pueda interrumpirse sin perjuicio para los acreedores o para el público.

Los objetos especificados en los incisos (c) y (d) se inventariarán inmediatamente por el Depositario con valuación, en presencia del deudor o de su representante.

ARTICULO 69.— Sólo el Relator y el perito que éste nombre, si el caso lo exigiere, podrán examinar los libros y papeles del deudor durante la operación de fijación de sellos.

ARTICULO 70.— El examen de los libros y papeles del deudor se hará en presencia de éste o de su apoderado, o de un representante nombrado por el funcionario actuante.

El examen de los libros y papeles de cualquier otra persona se verificará en presencia de esta persona, o de su apoderado o del representante que se le nombre según se expresa en el párrafo anterior. Sin embargo, el deudor y los demás acusados pueden ser llamados a este examen para dar explicación o hacer aclaraciones.

Después del cierre y balanceo de los libros del deudor, el Relator podrá retener éstos durante el tiempo que fuere necesario, sin necesidad de llenar ninguna formalidad, para estudiar las operaciones de la casa.

ARTICULO 71.— Si los libros y papeles no pudieren examinarse de un modo continuado, el Relator cada vez que termine sus trabajos los hará empaquetar y los sellará con su sello. También puede disponer el Relator que los libros y papeles después de empaquetados y sellados sean depositados en un lugar seguro. En ambos casos, deberá estar presente el deudor o su representante, o el representante que se le nombre.

ARTICULO 72.— El Juez puede dispensar la fijación de sellos en los siguientes casos:

(a) En los casos en que la empresa o negocio a que se dedica el deudor, sea de suministro de luz, agua, o sea una empresa de transporte, o cuando esté dedicada al suministro de artículos de primera necesidad, y siempre que la paralización, en estos casos, y otros similares, perjudiquen o puedan perjudicar al público, y que no se ocasione perjuicio a los acreedores; y

(b) Cuando la paralización del negocio o empresa ocasione perjuicio a los acreedores.

En estos casos, el Depositario obrará como mandatario de los acreedores. El Juez fijará la duración y extensión de este mandato durante el período anterior a la constitución de la Junta, y fijará las sumas que el Depositario podrá conservar en su poder para atender a los gastos necesarios. Si fuere necesario hacer operaciones que envuelvan compromisos, el Juez las podrá autorizar siempre que estos compromisos no excedan de la cuarta parte del activo del deudor.

El Depositario deberá someter a la consideración del Juez

la lista de los gastos que deban hacerse durante el período de la explotación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 85.

ARTICULO 73.— Los objetos expuestos a corrupción serán entregados bajo recibo por orden del Relator al Depositario para que proceda a su venta.

ARTICULO 74.— Se exceptuarán de los sellos, y se entregarán al Depositario por orden del Relator, previo recibo:

(a) Todos los efectos de comercio en cartera a corto plazo, susceptibles de aceptación, y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios; y

(b) El dinero efectivo que se encuentre y el que provenga de las ventas a que hace referencia el Artículo anterior para ser depositado en la Tesorería Municipal o Nacional.

ARTICULO 75.— Si el deudor tuviere bienes o establecimientos en otra común distinta a la en que tenga su asiento el Tribunal, éste designará a un Alcalde o a un Notario de la común para la fijación de los sellos, si esta común correspondiere al Distrito Judicial.

Si los bienes o establecimiento a que se refiere este Artículo estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste comisionará al Juez correspondiente para que designe al funcionario que deba fijar los sellos. En estos casos debe darse oportunidad al deudor para que nombre una persona que lo represente; a falta de este representante, el funcionario encargado de fijar los sellos le nombrará uno.

ARTICULO 76.— El Alcalde podrá, antes de dictarse el auto a que se refiere el Artículo 40, fijar los sellos a requerimiento de uno o muchos acreedores, y aun de oficio; pero solamente en el caso de que el deudor hubiere desaparecido, o de que hubiere ocultado el todo o parte de su activo.

ARTICULO 77.— Cuando a juicio del Relator el inventario y la relación del deudor puedan inmediatamente ser comenzados a comprobar, o cuando en los casos de quiebra el activo del deudor pueda inmediatamente comenzarse a inventariar, se procederá en seguida a comprobar dicho inventario.

ARTICULO 78.— Siempre que, a su juicio, el caso lo requiera, el Depositario o el Relator pueden disponer la custodia del establecimiento por agentes de la policía, o por otra u otras personas que al efecto designen.

ARTICULO 79.— De la operación de la fijación de sellos se levantará un acta que contendrá una relación detallada de la

operación. Esta acta será firmada por las personas que concurren.

DEL ROMPIMIENTO DE LOS SELLOS, DEL INVENTARIO Y OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 80.— Dentro de los tres días después de su llamamiento, el Depositario requerirá el rompimiento de los sellos, al funcionario que procedió a su fijación o a cualquier Notario o Alcalde. A esta operación debe invitarse al Relator, al deudor o su representante o al representante que se le nombre.

ARTICULO 81.— Tan pronto se quiten los sellos, el Depositario procederá a la comprobación del inventario en el caso de insolvencia y a la formación del inventario en caso de quiebra, en presencia del Relator o de los testigos escogidos por éste. Una copia de las observaciones y reparos hechos al inventario preparado por el deudor en el primer caso, o una copia del inventario hecho por el Depositario, se depositará en la Secretaría del Tribunal de Comercio inmediatamente después de concluído. Se hará la comprobación de los objetos que conforme al párrafo (a) del Artículo 72 no estuvieren bajo sellos y hubieren sido antes inventariados y tasados.

En el caso en que después de la muerte de un comerciante sobrevenga la declaración de quiebra, y no se hubiere hecho inventario con anterioridad a la expedición del auto que la declare, o cuando ocurra la muerte del deudor antes de principiarse el inventario, se procederá a ello inmediatamente, avisándole previamente a los herederos.

El Depositario continuará el cobro de las deudas activas.

Terminadas las operaciones de formación o comprobación del inventario y de la relación, el Depositario tomará a su cargo, las mercancías, el dinero, los títulos activos, los libros, papeles, valores, muebles, escritorios y demás efectos del deudor excepto prendas de vestir, cama y ropa de cama, efectos de cocina, muebles y enseres de comedor, que estén en el uso de su familia. De esto se hará constancia al pie del inventario.

Para las operaciones mencionadas aquí o en otra parte de esta Ley, el Depositario puede hacerse ayudar por uno o más peritos.

ARTICULO 82.— Después de la comprobación del inventario, en caso de insolvencia, el Depositario procederá a la comprobación de la Relación.

ARTICULO 83.— El Depositario podrá transigir sobre to-

das las contestaciones que interesen a la masa, aun sobre aquellas que sean relativas a los derechos y acciones inmobiliarias. Si el objeto de la transacción es de un valor indeterminado o que exceda de 60 pesos, la transacción no será obligatoria sino después de haber sido validada a saber: por el Tribunal de Comercio si las transacciones fueren relativas a derechos mobiliarios; y por el Tribunal de Primera Instancia si las transacciones fueren relativas a derechos inmobiliarios. El deudor será citado para que comparezca al acto de validación y podrá hacer las objeciones que crea convenientes. Su oposición bastará para impedir la transacción si ésta tiene por objeto bienes inmuebles.

ARTICULO 84.— Del mismo modo expresado en el Artículo anterior se procederá cuando deban hacerse operaciones que envuelvan compromisos.

ARTICULO 85.— El dinero proveniente de la explotación se empleará en los gastos. El excedente se depositará en la Tesorería Nacional o Municipal.

Los gastos de explotaciones deberán fijarse previamente y someterse a la aprobación del Juez, con la lista de empleados y de los sueldos o compensaciones fijadas o convenidos por el Depositario.

ARTICULO 86.— Cuando, no obstante la intimación hecha por el Depositario, no se hiciere efectiva una deuda activa u otra obligación a favor del insolvente o quebrado, el Depositario perseguirá ante el Tribunal correspondiente el cobro de la acreencia u obligación. Al efecto, el deudor del insolvente o quebrado será emplazado para que comparezca ante el Tribunal competente en un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho a contar de la notificación.

La sentencia que dicte el Tribunal será ejecutoria provisionalmente y no será susceptible de oposición en caso de ser en defecto. Dicha sentencia condenará al demandado que sucumba al pago de los costos y honorarios del procedimiento.

En vista de esta sentencia, el Conservador de Hipotecas procederá, a requerimiento del Depositario, a practicar, de oficio, la inscripción hipotecaria sobre los bienes del demandado.

El embargo de los bienes muebles o inmuebles del demandado no deberá efectuarse antes de los tres días después de la notificación del mandamiento de pago, ni después de los treinta de esta notificación.

ARTICULO 87.— Continuarán rigiéndose por lo previsto en el Artículo 87 de la Orden Ejecutiva No. 699 los casos de quie-

bra que hayan existido antes de publicarse la misma, sujetos al Artículo 26 de la Orden Ejecutiva No. 718, y al Artículo 88 de esta Ley.

ARTICULO 88.— El Relator será llamado por el Juez en todos los casos, y aquél presentará a éste un informe de sus actuaciones tan pronto como las hubiere terminado. Si el deudor se encontrase en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio, o de los incisos 1 y 2 del Artículo 586, o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del referido Código, o si se encuentra en uno o más casos previstos por el Artículo 37 de la Orden Ejecutiva No. 699, o en uno o más casos previstos por la Orden Ejecutiva No. 718, o por esta Ley, no previstos en los referidos Artículos del Código mencionado, por hechos cometidos con posterioridad a la publicación de las aludidas órdenes, el Juez procederá de acuerdo con lo dispuesto por la ley, prescindiendo de todas aquellas medidas que ya se hubieren tomado.

CAPITULO VI.

TARIFA DE COSTOS Y HONORARIOS.

ARTICULO 89.— En los procedimientos de insolvencia o quiebra establecida por esta Ley, salvo lo de otro modo previsto, sólo se cobrarán los honorarios y gastos que a continuación se expresan:

No. 1. SECRETARIOS. A favor del Secretario del Tribunal y de las Cortes, en los casos de quiebra o insolvencia:

Por cada auto o sentencia, \$ 0.50

Por asistir a las reuniones de la Junta de acreedores sin que se permita el cobro de más de un honorario, cual que sea el número de reuniones en cada un procedimiento. 5.00

Por envío del expediente de un Tribunal a otro en los casos de apelación o casación, 0.50

Por diligenciar la publicación de los autos que deban publicarse conforme a esta Ley, 0.50

Derechos, de acuerdo con el Artículo 7, 25.00

Por cada copia suministrada a requerimiento de un acreedor, de acuerdo con esta Ley \$0.50, cobrando una suma adicional a razón de cinco centavos por cada cien palabras (100), no pudiendo exceder sus honorarios por tal concepto de la suma de, 5.00

No. 2. A favor de los alguaciles, agentes de policía, etc., por cualquier notificación, 1.00

Los honorarios acordados al Secretario por copias, y a los ministeriales por notificaciones, sólo se cobrarán cuando actúen a solicitud de algún acreedor.

No. 3. A favor de los venduteros, por las ventas que se hagan en cada día, si la suma no excede de \$500.00, 10.00

Si las ventas han excedido de \$500.00, en un solo día, los venduteros cobrarán el dos por ciento sobre el excedente.

No. 4. Al funcionario que proceda a la fijación de los sellos, por el acto de fijación, 5.00

No. 5. Al funcionario que proceda al rompimiento de los sellos por el acta en que conste dicho rompimiento, 5.00

No. 6. A favor de los cobradores:

Por comisión de cobro de las deudas activas, hasta 10%.

Estos gastos serán invariables.

ARTICULO 90.— Los demás honorarios y gastos, excepto los gastos de explotación, se regirán por las reglas siguientes:

Si no ha intervenido convenio entre los acreedores del deudor para quedar éste al frente de sus negocios, los honorarios y gastos se cobrarán de acuerdo con el tanto por ciento fijado en la siguiente tabla:

Sobre el activo, conforme al inventario, por cualquier suma hasta \$5,000,	20%
Por cualquier suma en exceso de \$5,000 hasta \$10.000,	12%
Por cualquier suma en exceso de \$10.000 hasta \$20.000,	5%
Por cualquier suma en exceso de \$20.000 hasta \$50.000,	4%
Por cualquier suma en exceso de \$50.000 hasta \$100.000,	2%
Por cualquier suma en exceso de \$100.000 hasta \$200.000,	1½%
Por cualquier suma en exceso de \$200.000 hasta \$500.000,	1%
Por cualquier suma en exceso de \$500.000 hasta \$1.000.000,	¾%
Por cualquier suma en exceso de \$1.000.000,	½%

En el caso de que haya habido convenio con el deudor para

que éste quede al frente de sus negocios, los honorarios se reducirán a la mitad.

Este tanto por ciento se calculará sobre el producido del activo neto en caso de liquidación.

Dicho tanto por ciento se distribuirá del modo siguiente:

Para el Relator, sus auxiliares, peritos y empleados y para los demás gastos causados en su actuación: 50%.

Para el Depositario, sus auxiliares, peritos y empleados y demás gastos que se causen en su gestión, fuera de los gastos de explotación: 50%.

En los casos en que el Depositario llamado por el Juez sea reemplazado por la Junta de Acreedores con uno ad-hoc, le corresponderán al primero las dos terceras partes de los honorarios aquí establecidos.

Los honorarios del Relator y del Depositario en los casos de simple cesación de pagos serán determinados por la Junta de Acreedores o por el Juez, si ésta no se reuniere, salvo el caso en que el deudor hubiere sido sometido a los procedimientos de quiebra. Los honorarios en caso de simple cesación de pagos en ningún caso excederán a los establecidos para los casos de quiebra o insolvencia, y se acordarán de acuerdo con el trabajo realizado.

Cuando el Depositario figure como demandante o demandado en una acción cualquiera relativa a los procedimientos establecidos en esta Ley, o en conexión con ella, puede comparecer personalmente ante el Tribunal, y asesorarse en la audiencia por el Relator, o puede designar uno o varios abogados que lo representen a condición de que esto no irroque gastos, por concepto de honorarios, a cargo de la masa.

ARTICULO 91.— Los siguientes formularios se usarán en conexión con los procedimientos de esta Ley.

FORMULARIO No. I.

Solicitud.

Al Tribunal de Comercio de_____

El que suscribe_____

Nombre y apellido del deudor, estado, comerciante, domiciliado en_____ y residente en_____ (Si fuere una sociedad se indicará la razón social o denominación de la compañía, su domicilio y el nombre y apellido de cada uno de los socios solidarios)

con su principal establecimiento en——— (Si se trata de simple cesación de pagos se dirá: poseyendo bienes suficientes para cubrir sus deudas íntegramente y encontrándose o previendo la imposibilidad de pagar una o varias de ellas, suplica al Tribunal se le declare en estado de simple cesación de pagos, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I de la Orden Ejecutiva No. 759).

(Si se tratare de una solicitud de insolvencia se dirá: encontrándose en el caso de insolvencia determinado por el Artículo 21 de la Orden Ejecutiva No. 759, ruega al Tribunal lo libere de pagarlas íntegramente y que se le acepte hacer cesión o abandono de todos sus bienes y efectos a favor de sus acreedores, o se le permita llegar a un acuerdo para el pago de sus compromisos y que se le declare insolvente. Se acompaña a la presente solicitud un inventario exacto, una relación y un resumen del estado del activo y pasivo, un estado justificativo de las pérdidas, y un proyecto de convenio, si lo hubiere).

Hecho en——— hoy día——— del mes de——— del año———.

NOTA. Si el solicitante no pudiere firmar se insertará la siguiente nota:

Ante mí, (Juez, Secretario, Alcalde, o Notario) de ——
—— compareció el Señor——— y me declaró que la presente solicitud es una manifestación de su voluntad, y que no pudiendo firmar desea que sea firmada por mí. En esta virtud estampo aquí mi firma y sello, hoy día——— del mes de——— del año ——.

FORMULARIO No. II.

Yo, ——
solemnemente juro que la relación y el inventario que ahora entrego, contienen una declaración plena, exacta y verdadera de todas mis deudas y obligaciones y de todas las mercancías, efectos, bienes y propiedades de cualquier género o clase que por cualquier concepto me pertenecen. El inventario contiene también una relación plena, exacta y verdadera de todas las deudas a mi favor o a favor de cualquier persona en fideicomiso a beneficio mío, y de todas las garantías y contratos por los cuales pueda cualquier dinero llegar en lo sucesivo a debérseme o a serme pagadero, o por los cuales me corresponda cualquier beneficio o ventaja para mí o para mi uso, o para cualquier otra persona en fideicomiso para mí. La relación contiene un bosquejo claro de los hechos que dan motivo o que puedan darlo a cualquier acción con-

tra mí, y el inventario contiene un bosquejo de los hechos que dan o que puedan dar motivo a cualquier acción a mi favor. No tengo terrenos, dinero, acciones, ni bienes, derecho de retracto ni expectativa de derecho, ni propiedad de ningún género, excepto los expresados en el inventario. En ningún caso he creado ni reconocido una deuda por mayor cantidad de la que honrada y verdaderamente he debido. No he ocultado directa ni indirectamente, ni vendido fraudulentamente, ni de otro modo enajenado fraudulentamente ninguna parte de mis bienes muebles o inmuebles, efectos o derechos de acción, ni me he puesto de acuerdo en modo alguno con ninguno de mis acreedores para asegurar a dichos acreedores ni para recibir ni para aceptar ninguna utilidad ni ventaja de ellos, ni para defraudar o engañar en manera alguna a ningún acreedor a quien deba algo, y juro también que mis libros de comercio han sido llevado regularmente y en la forma que indica la Ley.

FORMULARIO No. III.

Memorándum al Director del

Registro Civil de _____

En esta fecha _____ del mes de _____ del año _____ ha sido presentada una solicitud de _____ por _____ y en esta misma fecha se ha dictado un auto por este Tribunal, mediante el cual se le prohíbe continuar al frente de sus negocios, pagar deudas y traspasar o de cualquier modo afectar cualquiera de sus bienes, o disponer de ellos en cualquier forma, o aceptar pago por cualquier deuda a su favor o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca.

Hecho en _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____.

FORMULARIO No. IV.

Auto de Simple Cesación de Pagos.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de _____, asistido de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud de simple cesación de pagos presentada por _____

(Nombre y apellido del deudor, razón social o denominación de la Compañía).

VISTO el Artículo 6 de la Ley de Insolvencia,

CITAMOS por medio de la presente a los acreedores de dicho deudor comprendidos en la relación Señores _____, y a todos los que se crean investidos con esta calidad, para la constitución de la Junta de Acreedores, la cual deberá verificarse el día _____ del mes de _____ del año _____, a las _____ de la _____ en el local del Tribunal sito en la casa No. _____ de la calle _____ de esta Ciudad.

Cualquier acreedor cuyo nombre no figure en la relación anterior, deberá presentar su reclamación dentro del plazo determinado por el Artículo 92 de la Ley de Insolvencia, el cual terminará el día _____ del mes de _____ del año _____.

Interdicto Prohibitorio. Se prohíbe al deudor mencionado en este auto, mientras estén pendientes los procedimientos, disponer de cualquier modo de sus bienes, excepto en cuanto a las operaciones ordinarias de su comercio o industria, y verificar cualquier pago fuera de los gastos necesarios y legítimos de su negocio.

Se invita al deudor a la reunión de la Junta.

El presente auto deberá publicarse en el _____ veces durante el plazo de la convocatoria. Comuníquese en seguida al Relator y al Depositario.

Dado en nuestro Despacho, hoy día _____ del mes de _____ del año _____.

EL JUEZ.

EL SECRETARIO.

FORMULARIO No. V.

Auto para la Segunda Convocatoria.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de _____, asistidos de nuestro Secretario.

No habiendo tenido efecto la reunión de la Junta de Acreedores, en el procedimiento iniciado a solicitud del deudor _____

(Nombre y apellido del deudor, razón social o denominación de la Compañía).

VISTO el Artículo 13 de la Ley de Insolvencia,

SE INVITA por segunda vez a los acreedores Señores —

para la constitución de la Junta, la cual deberá efectuarse el día _____ del mes de _____ del año _____ a las _____ de la _____ en el local de este Tribunal, sito en la casa No. _____ de la calle _____ —de esta Ciudad.

Publíquese _____ veces, en el _____.

Dado en nuestro Despacho, hoy día _____ del mes de _____ del año _____.

EL JUEZ.

EL SECRETARIO.

FORMULARIO No. VI.

Auto de Insolvencia.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de _____, asistidos de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud presentada por _____

(Nombre y apellido del

deudor, razón social o denominación de la Compañía),
mediante la cual hace constar su imposibilidad de pagar todas
sus deudas íntegramente;

VISTO el Artículo 22 de la Ley de Insolvencia,

DISPONEMOS:

- (a) Declarar que _____
se encuentra imposibilitado para pagar íntegramente
sus deudas y obligaciones.
- (b) Llamar al Relator y al Depositario.
- (c) Designar a _____ para que proceda a la
fijación de sellos, siempre que el inventario no pueda co-
menzarse a confrontar inmediatamente.
- (d) Citar a los acreedores comprendidos en la relación, Se-

ñores _____
y a todos los que se crean investidos con esta calidad,
para una reunión que deberá verificarse el día _____
del mes de _____ del año _____ a las
_____ sito en la casa No. _____ de la calle _____
de esta Ciudad.

Cualquier acreedor cuyo nombre no figure en la relación anterior deberá presentar su reclamación dentro del plazo determinado por el Artículo 92 de la Ley de Insolvencia, el cual terminará el día _____ del mes de _____ del año _____.

Interdicto Prohibitorio: Queda prohibido, en absoluto, al deudor, por sí o por otro, continuar al frente de sus negocios, pagar deudas, vencidas o nó, traspasar o de cualquier otro modo afectar cualquiera de sus bienes, o disponer de ellos en cualquier forma, o aceptar pagos por cualquier deuda a su favor, o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca.

Publíquese el presente auto en _____ veces durante el plazo para la convocatoria. Comuníquese en seguida al Relator y al Depositario, e invítese al deudor a la reunión.

Se reservan los costos.

Dado en nuestro despacho, hoy día _____ del mes de _____ del año _____.

EL JUEZ.

EL SECRETARIO.

FORMULARIO No. VII.

Auto de Quiebra.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de _____, asistido de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud dirigida por _____ mediante la cual pide que _____ sea declarado en estado de quiebra.

VISTO el Artículo 40 de la Ley de Insolvencia,

ORDENAMOS:

(a) Que el deudor _____, presente las razones que

tenga para probar que no debe ser declarado en estado de quiebra.

- (b) Que dicho deudor _____ (si fuere procedente) sea reducido a prisión por el Magistrado Procurador Fiscal.
- (c) Que tanto el Relator como el Depositario sean llamados.
- (d) Que los sellos sean fijados por _____ si no pudiese procederse en seguida a la formación del inventario.

Interdicto Prohibitorio. (Sígase en esto el Formulario No. VI).

Publíquese, etc., etc.

Dado en nuestro Despacho, etc., etc.

EL JUEZ.

EL SECRETARIO.

FORMULARIO No. VIII.

Auto de Quiebra Incidental.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de _____, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO el expediente instruido por el Relator en el procedimiento de _____.

CONSIDERANDO: que de las mencionadas actuaciones se desprende que el referido deudor _____ se encuentra en caso de quiebra _____

(Indíquese el hecho y el Artículo aplicable).

ORDENAMOS:

- (a) Declarar abiertos los procedimientos de quiebra contra _____
- (b) Que dicho deudor (si fuere procedente) sea reducido a prisión por el Magistrado Procurador Fiscal.

- (c) Fijar el día — del mes de — del año — a las — de la — para proceder al juicio, debiendo citarse al efecto, por el Alguacil — al deudor y a los testigos. (Síganse las demás reglas establecidas por el Artículo 43 de la Ley de Insolvencia).
- (d) Que el presente auto sea comunicado al Relator y al Depositario.

(Si el procedimiento inicial lo fue de simple cesación de pagos, el auto se redactará conforme al formulario No. VII, y se publicará según establece la Ley, y después de recibido el Informe del Relator se procederá de acuerdo con el Artículo 43).

CAPITULO VII.

VERIFICACION DE CREDITOS.

ARTICULO 92.— Desde el día en que se publique el auto, (Art. 6, Art. 22, o Art. 40) comenzará el depósito de los títulos con una factura que indique las cantidades que se reclaman. Estos documentos serán entregados directamente al Depositario quien dará recibo a los interesados. Si se presentare un acreedor no comprendido en la relación el Depositario tomará nota de ello y lo comunicará al Relator. El plazo para la verificación terminará dos días antes del día fijado para la convocatoria de la Junta.

(a) Durante el plazo para el depósito de los títulos, el Depositario hará el examen y verificación de los que se le presentan. A este examen será invitado el Relator y el Deudor. Dicho examen será contradictorio entre el Depositario y el acreedor cuyo título se examine. Todo acreedor cuyo crédito no fuere observado por el Depositario, puede asistir a la verificación o puede examinar en presencia de aquél, los títulos ya verificados de los demás acreedores.

(b) Los créditos admitidos por el Depositario y observados por algún acreedor, serán admitidos provisionalmente, por la cantidad que indique aquél, y serán tenidos en cuenta, mientras recaiga sentencia definitiva. Sólo podrán formar parte de la Junta, discutir, votar y protestar, los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados y admitidos, o admitidos provisionalmente por el Depositario.

(c) Se pueden verificar contra la masa de bienes del deudor todos los créditos vencidos y debidos por el deudor al tiem-

po de la declaración de insolvencia o quiebra, y todos los existentes; pero que no venzan hasta una fecha futura, haciéndose un descuento cuando no haya interés pagadero por los términos del contrato.

(d) Si el deudor estuviere obligado como endosante, fiador o garante de cualquier documento de crédito, fianza, pagaré u otro instrumento o contrato, o de cualquier deuda de cualquier persona, y su responsabilidad no hubiese llegado a ser absoluta hasta la fecha de la declaración de insolvencia o quiebra, el acreedor puede verificar su crédito después que dicha responsabilidad haya llegado a fijarse, y antes de que se haya declarado el dividendo final.

(e) En todos los casos de deudas y de obligaciones condicionales contraídas por el deudor, acerca de las cuales no se disponga otra cosa en la presente, el acreedor podrá reclamar por ellas y se le reconocerá su crédito, con el derecho de tener parte en los dividendos si la condición se cumple antes de que se ordene el último dividendo; o podrá en cualquier tiempo pedir al Tribunal que haga tasar y liquidar el valor actual de la deuda u obligación, lo que se hará de la manera que el Tribunal ordene, y se le reconocerá por el importe así determinado.

(f) Toda persona responsable por el deudor como fiador o garante, o de otro modo, que haya pagado la deuda o cualquier parte de la misma para satisfacer la totalidad, tendrá derecho a verificar dicho crédito o a colocarse en lugar del acreedor, si éste no lo hubiese verificado, aunque dichos pagos hayan sido hechos después que comenzaron los procedimientos; y toda persona responsable de este modo por el deudor, y que todavía no haya pagado la totalidad de la deuda, sino que sea aún responsable de la misma o de parte de ella, podrá si el acreedor dejare de verificar dicho crédito, verificarlo en nombre del acreedor.

(g) Cuando el deudor sea responsable del pago de alquileres o de otra deuda que venza en plazos fijos y determinados, el acreedor podrá verificar la deuda por lo que se refiere a una parte proporcionada de lo debido hasta la fecha de la insolvencia o quiebra, como si venciese de un día para otro y no en dichos plazos fijos y determinados.

(h) En todos los casos de deudas y de créditos recíprocos entre las partes, se expresará la cuenta entre ellas y se compensarán las deudas, y sólo se reconocerá y se pagará la diferencia. Pero no se concederá la compensación de un crédito que por su naturaleza no pueda verificarse contra la masa de bienes, ni se concederá compensación en favor de ninguno que deba al insol-

vente o quebrado de un crédito comprado por dicho deudor, o transferido al mismo dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, o después de presentada la solicitud por el deudor o en contra de él.

(i) El acreedor que tenga bienes muebles o inmuebles del deudor en prenda o en hipoteca, o un derecho preferente sobre los mismos para garantizar el pago de una cantidad que le adeude el deudor, o un embargo o ejecución sobre bienes del deudor, debidamente registrado, y que no hayan quedado sin efecto con arreglo a esta Ley, sólo será admitido como acreedor por el saldo de la deuda, después de deducir el valor de dichos bienes que ha de ser determinado por convenio entre él y el depositario, o podrá el acreedor entregar su garantía al depositario y ser admitido a verificar todos sus créditos: Si el valor de los bienes excediere de la cantidad de que responden, podrá el depositario dejar al acreedor el derecho del deudor de redimir dichos bienes recibiendo dicho exceso; o podrá vender los bienes, sujetos a la reclamación del acreedor sobre los mismos, y en cualquier caso el Depositario y el acreedor, respectivamente, otorgarán todas las escrituras y documentos necesarios o adecuados para consumar la operación. Si la propiedad no fuere vendida ni entregada, ni se fijare su valor, no se permitirá al acreedor que verifique parte alguna de su crédito, pero el Depositario le entregará toda la propiedad mencionada sobre la cual el acreedor tiene hipoteca, prenda, o derecho preferente, o embargo o ejecución.

(j) A ningún acreedor que verifique su crédito o reclamación se le permitirá sostener por él un juicio contra el deudor, sino que se entenderá que ha renunciado todo derecho de acción contra el deudor, y todos los procedimientos ya incoados o la sentencia ya obtenida y que esté por cumplimentar en los mismos, se considerarán cumplimentados y abandonados por dicha renuncia; y después de la liberación del deudor en virtud de la solicitud adecuada y de la prueba ante el Tribunal que tenga competencia, se sobreseerán tales procedimientos, y las sentencias no cumplidas se darán por cumplidas en los autos; entendiéndose, que ningún gravamen preferente, válido, existente de buena fé, quedará afectado por el auto de liberación. No se sostendrá que un acreedor que verifique su crédito o reclamación ha renunciado su derecho de acción o de perseguir en juicio al deudor cuando se haya denegado la liberación o los procedimientos se hayan terminado sin ella. No se permitirá a ningún acreedor cuyo crédito pueda verificarse con arreglo a esta Ley, después de incoado el procedimiento de insolvencia, proseguir hasta obtener sentencia irrevocable ningún juicio por dicho crédito contra el

deudor mientras no se haya resuelto la cuestión de la liberación del deudor y cualquiera de tales juicios o procedimientos se suspenderá a instancia del deudor o de un acreedor o del depositario para esperar la resolución del Tribunal sobre la cuestión de la liberación del deudor; entendiéndose, que si la cantidad debida al acreedor estuviere en litigio, podrá continuar el juicio, con permiso del Tribunal que entienda en la insolvencia, hasta que recaiga sentencia con el fin de determinar la cantidad debida, cuya cantidad, una vez declarada, se podrá admitir en los procedimientos de insolvencia, pero la ejecución se paralizará como queda dicho.

(k) La persona que haya aceptado alguna preferencia teniendo motivo razonable para creer que dicha preferencia fue establecida o dada por el deudor en contra de cualquier disposición de esta Ley, no podrá verificar el crédito o reclamación por razón de los cuales la preferencia fue dada o establecida; ni recibirá dividiendo alguno sobre los mismos hasta que haya entregado al Depositario todos los bienes, dinero, beneficios o ventajas que haya recibido por virtud de dicha preferencia.

(l) Puede el Relator a instancia del Depositario o de cualquier acreedor, o sin solicitud alguna, antes o después de la declaración de insolvencia o quiebra, examinar bajo juramento al deudor en relación con sus bienes, y a cualquier persona que ofrezca verificar o verifique reclamaciones, y puede citar testigos para que declaren acerca de tales materias.

(m) Admitido un crédito, el Depositario firmará la factura indicando la cantidad por la cual se admite definitiva o provisionalmente en el pasivo del deudor y la fecha de la admisión.

(n) Los créditos contra un insolvente o quebrado se probarán mediante una exposición escrita, jurada y firmada por el acreedor, en la cual se hará constar la reclamación, la causa de la misma, si se halla garantizada o nó, si alguno o algunos pagos han sido hechos y cuándo, su montante y finalmente que la suma reclamada constituya una deuda legítima del insolvente o quebrado con el reclamante. No se admitirá ningún crédito que no lleve este requisito. Cualquiera persona que haga una afirmación falsa bajo juramento acerca de cualquiera de los hechos aquí especificados, será culpable de perjurio según lo prevé el Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 203, y será castigada, al ser convicta, de acuerdo con el párrafo (d) del Artículo 3 de dicha Orden Ejecutiva; disponiéndose que la multa mínima que deberá aplicarse no será menor del doble del crédito fraudulentamente reclamado, y no mayor del máximo prescrito en dicho párrafo;

y se dispone además que cuando se imponga una multa de más de quinientos pesos (\$500) se impondrá también una pena adicional de prisión correccional.

(o) Siempre que una reclamación se funde en un instrumento por escrito, deberá éste presentarse juntamente con la prueba de la reclamación a no ser que se hubiere perdido o destruido.

(p) Las reclamaciones que hayan sido verificadas pueden reconsiderarse por causa justa y ser nuevamente verificadas o desestimadas por el Depositario en todo o en parte con arreglo a equidad antes de que el activo sea liquidado finalmente, y en ningún caso después. Siempre que una reclamación haya sido reconsiderada y rechazada en todo o en parte, y se haya pagado algún dividendo correspondiente a ella, el Depositario puede cobrar del acreedor el importe del dividendo recibido correspondiente a la reclamación si ésta ha sido rechazada totalmente, o la parte proporcional del dividendo si lo hubiere sido en parte solamente.

(q) No se admitirá contra la masa de bienes de un deudor, para ningún fin, ninguna reclamación legalmente prescrita.

(r) Toda persona interesada en los bienes de un quebrado o insolvente, puede presentar excepciones u objeciones a la legalidad o buena fe de cualquier reclamación, haciendo constar específicamente, y por escrito, su interés en los bienes y los fundamentos de su oposición a la reclamación. Dichas excepciones u objeciones se ratificarán por declaración jurada de la parte opo- nente o de su agente o apoderado, expresando que dichas excepciones no se hacen con el fin de demorar sino que se formulan de buena fe por el mejor interés de la masa.

(s) Siempre que un dividendo haya sido debidamente declarado, su distribución no se demorará ni será afectada por créditos desconocidos posteriormente presentados; pero cualquier acreedor que haya presentado tal crédito tendrá derecho, si a juicio del Depositario quedare justificado su derecho, a un dividendo igual a los que han recibido los demás acreedores, antes de que se haga a éstos últimos ningún dividendo ulterior, y siempre que el no haber verificado este crédito no sea debido a su propia negligencia.

(t) Cuando se encuentre ausente un acreedor conocido y cuyo nombre figure en los libros del deudor, y este acreedor no haya requerido la verificación de su crédito, se reservará la parte que corresponda a dicho crédito, si quedare justificado su derecho. Si pasado un año, el dueño del crédito no reclamare sus de-

rechos, la parte reservada se repartirá entre los demás acreedores.

ARTICULO 93.— Se declarará en bancarrota simple al comerciante quebrado que se hallare en cualquiera de los casos determinados por los incisos (h), (i), (k), (l), (m), (n), (o), (p) y (q) del Artículo 37. Se declarará en bancarrota fraudulenta al comerciante quebrado que se hallare en cualquiera de los casos determinados por los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) del mismo Artículo.

Los casos de bancarrota simple serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal, y juzgados por el Tribunal Correccional, a diligencia del Fiscal.

Los casos de bancarrota fraudulenta serán perseguidos por ante el Tribunal Criminal y castigados con las penas establecidas en el Código Penal.

Cuando en cualquiera de los casos prescritos por el inciso (e) del Artículo 37 la omisión, agregación o alteración en el inventario o en la relación, se hubiere realizado por descuido, torpeza, o error injustificables, la pena será de prisión correccional.

En todos los casos en que el Juez recibiere una reclamación de un acreedor no comprendido en la relación, o cuyo crédito haya sido alterado, dicho Juez someterá el caso al Relator para que practique las averiguaciones consiguientes.

Será castigado con multa de veinticinco pesos (\$25) a cien pesos (\$100) el Secretario que no haya cumplido inmediatamente cualquiera de los deberes que le impone esta Ley.

Será castigado con una multa de veinticinco pesos (\$25) a doscientos pesos (\$200): (a) toda persona que sea citada por el Relator para prestar declaración y no compareciere o se negare a declarar ante el mismo; (b) toda persona que se negare a prestar juramento ante el mismo; (c) toda persona citada por el Juez para prestar declaración que no compareciere o se negare a declarar ante él; (d) toda persona que se negare a prestar juramento ante el mismo; (e) toda persona que desobedeciere alguna orden del Relator o del Juez, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, o que sea culpable de irreverencia, falta de respeto en presencia de un Relator o de un Juez o de una Corte, cuando esté ejerciendo las funciones que acuerda esta Ley; o cuando de algún modo obstaculice las funciones de éstos.

Si el culpable fuere insolvente, la pena se sustituirá por la de prisión cuya duración fijará el Juez.

Las penas establecidas por los párrafos anteriores, serán

aplicadas a diligencia del Fiscal por el Tribunal Correccional, en vista del acta al efecto levantada por el Relator o por el Juez, cada uno en su caso.

ARTICULO 94.—El Relator, de acuerdo con el Fiscal, ordenará la prisión de toda persona acusada de haber cometido algún hecho punible previsto por esta Ley. Tanto el deudor como las personas encarceladas por orden del Relator, podrán obtener su libertad siempre que presten fianza.

La fianza que se exigirá para la excarcelación del deudor no será menor que el doble de la suma en que exceda su pasivo a su activo, calculado por el Juez, de acuerdo con el informe preliminar que al efecto le hará el Relator, y a reserva de modificar más adelante dicha fianza cuando se conozca exactamente la diferencia entre el pasivo y el activo, después que el Relator haya terminado sus investigaciones.

La fianza que se exigirá a los demás acusados no será menor que el máximun de la multa fijada al hecho imputado, más la cantidad a que puedan ascender a juicio del Juez, los costos y los daños y perjuicios.

ARTICULO 95.—La Junta de Acreedores podrá en cualquier caso resolver que el deudor continúe o sea repuesto en el manejo de sus negocios, sujeto a la intervención de un Control nombrado por ella, hasta que el deudor haya cumplido íntegramente los pactos del convenio. La Junta fijará la cuota mensual que el deudor podrá retirar para sus gastos domésticos y personales, y podrá también exigir una fianza al Control para responder, con ésta, del fiel cumplimiento de su cometido.

Las funciones del Control se limitarán a recibir todos los ingresos en efectivo y depositarlos en el banco al efecto designado por la Junta, dejando en la caja del deudor, de la cual tendrá una sobrellave, solamente el efectivo necesario para atender a los gastos menudos del negocio. Los pagos, siempre que fuere conveniente, se harán por medio de cheques firmados por el Control, en su capacidad como tal, y por el deudor. Los pagos por gastos domésticos y personales del deudor no excederán en ningún caso de la cantidad asignada por la Junta. Será deber del Control impedir que el deudor haga gasto no previstos en el convenio, pero no podrá mezclarse en el orden y dirección de los negocios del deudor intervenido, sobre lo cual procederá éste con entera libertad y del modo que estime más conveniente.

En caso de queja fundada del Control sobre abusos del deudor, el Relator ordenará la presentación de sus libros de comer-

ció, y en su vista acordará las providencias que halle oportunas. El deudor que frustre los efectos de la intervención disponiendo de alguna parte de sus fondos o mercancías sin noticia del Control, será por ese solo hecho declarado en bancarrota fraudulenta.

En caso de ausencia, renuncia, muerte u otro impedimento del Control, el Juez nombrará otro en su lugar.

La retribución del Control será de cuenta del deudor repuesto en su negocio y se fijará en el convenio.

ARTICULO 96.— En cualquier tiempo después de la expiración de tres meses desde la declaración de insolvencia, pero no después de un año desde la declaración, a menos que los bienes del insolvente no se hayan convertido en dinero, puede el deudor pedir al Tribunal la liberación de sus deudas, y el Tribunal ordenará acto seguido que se dé aviso a todos los acreedores que hayan verificado sus créditos para que comparezcan el día designado al efecto, y prueben la causa por la cual no deba concederse la liberación al deudor. Dicho aviso se dará por correo certificado y por publicación una vez a lo menos por semana durante cuatro semanas, en un periódico que se publique en la Provincia o en la ciudad; y si no lo hubiese, en el periódico que en opinión del Juez esté en mejores condiciones para dar aviso a los acreedores de dicho insolvente; entendiéndose, que en el caso de que no se haya verificado ningún crédito no se exigirá dicho aviso.

(a) No se concederá liberación, o si se concede será nula, (1) si el deudor hubiere jurado en falso en su declaración jurada unida a su solicitud, relación o inventario, o en cualquier declaración hecha en el curso del procedimiento de insolvencia, en relación con cualquier hecho importante relativo a sus bienes o a sus deudas o a cualquier otro hecho de importancia; (2) o si hubiere ocultado cualquier parte de sus bienes o efectos, o cualesquier libros o documentos relativos a los mismos; (3) o si hubiere sido culpable de fraude o de negligencia voluntaria en el cuidado o custodia de su propiedad o en la entrega al Depositario de los bienes que le pertenecieren al tiempo de presentar su solicitud e inventario, exceptuando aquellos bienes que le está permitido retener con arreglo a las disposiciones de esta Ley; (4) o si dentro de sesenta días antes de incoarse dichos procedimientos, hubiese procurado que su propiedad inmueble, mercancías, dinero o bienes muebles fueran embargados u ocupados por ejecución; (5) o si hubiere destruido, mutilado, alterado, o falsificado cualquiera de sus libros, documentos, papeles, escrituras o garantías, o hubiese hecho cualquier asiento falso o fraudulen-

to en cualquier libro de cuentas o de otro documento con intención de defraudar a sus acreedores o hubiese sido cómplice de estos hechos; (6) o si hubiese dado cualquier preferencia fraudulenta contra las disposiciones de esta Ley, o hecho cualquier pago, donación, transferencia, traspaso o cesión fraudulentos de cualquier parte de sus bienes, o hubiese admitido contra sus bienes cualquier crédito falso o ficticio; (7) o si a sabiendas de que alguna persona había verificado dicho crédito falso o ficticio, no lo hubiese descubierto al Depositario dentro de un mes después de tener conocimiento de ello; (8) o si él o cualquier otra persona por su cuenta, o en su nombre, hubiese influido en el acto de cualquier acreedor, en cualquier estado de los procedimientos, por cualquier obligación o consideración pecuniaria; (9) o si hubiese hecho, en previsión de llegar a ser insolvente, cualquier prenda, pago, transferencia, cesión, traspaso de cualquier parte de sus bienes, directa o indirectamente, absoluta o condicionalmente con el fin de dar preferencia a cualquier acreedor o persona que tuviera una reclamación contra él, o que fuera o pudiera ser responsable por él, o con el fin de impedir que los bienes llegaran a manos del Depositario, o fueren distribuidos con arreglo a esta Ley para pago de sus deudas; (10) o si hubiese sido convicto de cualquier falta con arreglo a esta Ley, o hubiese sido culpable de fraude contra el verdadero espíritu de esta Ley; (11) o si en caso de insolvencia, hubiese recibido los beneficios de éste o de cualquier otra Ley de insolvencia o de quiebra dentro de los seis años inmediatos anteriores a su solicitud de liberación; (12) o si estuviesen pendientes procedimientos de insolvencia o quiebra en que hubiese podido solicitar la liberación, incoados por él o contra él, en el Tribunal de Primera Instancia de cualquier otra Provincia o ciudad de la República Dominicana. Antes de que la liberación se conceda, el deudor prestará y firmará un juramento de que no ha hecho, ni consentido ningún acto, asunto o cosa de los especificados en esta Ley como fundamentos para rehusar dicha liberación o invalidarla si se concediere, ni ha sido cómplice de ninguno de ellos.

(b) El acreedor que se oponga a la liberación del deudor presentará los fundamentos detallados de su oposición, y después que el deudor haya presentado y notificado su contestación a los mismos, cuyas alegaciones serán juradas, el Tribunal resolverá las cuestiones.

(c) Si el Tribunal entiende que el deudor ha cumplido en todo su deber con arreglo a esta Ley, y que tiene derecho con arreglo a las disposiciones de la misma a ser liberado, le concederá la liberación de todas sus deudas, excepto como más adelan-

te se dispone, y le dará un certificado de la misma con el sello del Tribunal, que será en substancia como sigue: En el Tribunal de Primera Instancia de _____ República Dominicana. Por cuanto, _____, ha sido debidamente declarado insolvente con arreglo a la Ley de Insolvencia de la República Dominicana, y resulta que ha cumplido con todos los requisitos de la Ley en tal concepto; por tanto, el Tribunal ordena que dicho _____ sea para siempre liberado de todas las deudas y reclamaciones que con arreglo a la Ley de Insolvencia pueden verificarse contra sus bienes, y que existían el día _____ de _____ de _____ en que se presentó por él la solicitud de insolvencia, exceptuando aquellas deudas, si las hay, que con arreglo a dicha Ley de Insolvencia están exceptuadas de los efectos de la liberación en procedimientos de insolvencia. Firmado de mi puño y letra y sellado con el sello de este Tribunal, hoy _____ de _____ de _____ Doy fe: _____ Secretario, (Sello) _____ Juez.

(d) Ninguna deuda creada por fraude, o malversación cometidos por el deudor, o por su desfalco como funcionario público, o mientras actuaba con carácter fiduciario, será liberada con arreglo a esta Ley, sino que la deuda se podrá verificar, y el diviendo sobre la misma será un pago a cuenta de dicha deuda. Ninguna liberación concedida con arreglo a esta Ley liberará ni afectará a ninguna persona responsable por la misma deuda, por el deudor o con el deudor, ya sea como socio, contratista, solidario, endosante, fiador o de otro modo. Ninguna liberación concedida con arreglo a esta Ley liberará ni afectará ninguno de los créditos mencionados en los párrafos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 11.

(e) La liberación debidamente concedida con arreglo a esta Ley, liberará al deudor, con las excepciones antedichas, de todas las reclamaciones, deudas, obligaciones y demandas expresadas en su relación o que fueron o pudieron haber sido verificadas contra sus bienes en el procedimiento de insolvencia, y se puede alegar por medio de una simple aseveración de que en el día de su fecha, le fue concedida dicha liberación transcribiéndola íntegra, y ésta será una excepción completa contra todo juicio incoado por concepto de tales deudas, reclamaciones, obligaciones, o demandas y el certificado será prueba prima facie a favor de tal hecho y de la legitimidad de dicha liberación; entendiéndose, sin embargo, que cualquier acreedor cuyo crédito hubiese sido verificado o susceptible de ser verificado contra la masa de bienes del insolvente, que creyese conveniente discutir la validez

de la mencionada liberación fundándose en que se obtuvo fraudulentamente, y que hubiere descubierto los hechos constitutivos del fraude con posterioridad a la liberación, puede solicitar del Tribunal que la concedió, en cualquier tiempo dentro de un año siguiente a la fecha de la repetida liberación, que la deje sin efecto y la anule.

(f) El deudor declarado en quiebra, salvo pacto expreso en contrario, no quedará liberado y rehabilitado sino con el pago completo de los créditos admitidos en el procedimiento y de las cantidades que por concepto de gastos, costos y honorarios se hayan pagado o estén pendientes de pago con cargo a la masa; entendiéndose, sin embargo, que ningún convenio con el quebrado afectará las deudas que con arreglo a esta Ley están exceptuadas de los efectos de la liberación en los procedimientos de insolvencia.

ARTICULO 97.— Toda acción que en razón de la materia no sea de la competencia del Tribunal de Comercio que conoce de los procedimientos, se sustanciará en la forma ordinaria establecida por el derecho común.

ARTICULO 98.— La impugnación al acuerdo de la Junta, en los casos previstos por el Artículo 14, se incoará por medio de una instancia dirigida al Juez, dentro del plazo acordado para incoarla.

Recibida dicha instancia por el Juez, éste la remitirá inmediatamente al Relator para que practique, sin pérdida de tiempo, las diligencias del caso. Recibido el informe del Relator con su opinión, el Juez fijará día, hora y lugar para el juicio y citará a las partes para que comparezcan y presenten sus defensas, concediéndoles un plazo no mayor de ocho días. Serán partes demandadas el deudor y la Junta, en la persona de un acreedor cualquiera de éste que determine y cite el Juez en caso de que la impugnación se haga en virtud del inciso (a) del Artículo 16; y el deudor y los acreedores culpables en los casos de los incisos (b) y (c) del mismo Artículo.

Cuando la impugnación sea fundada en la causa determinada en el inciso (b) del Artículo 16, o en la determinada en el inciso (f) del Artículo 37, el Juez se conformará con las disposiciones de los Artículos 43 al 47. Si el acuerdo o el convenio fueren anulados, el Juez dictará el auto a que se refiere el Artículo 40 haciendo abstracción de él, de aquellas disposiciones que ya se hubieren tomado; y se continuará el procedimiento de acuerdo con las prescripciones del Capítulo III, con excepción del juicio establecido por el Artículo 43.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 99.— Cualquier persona que desobedeciere la prohibición contenida en cualquier orden o auto expedido de acuerdo con esta Ley, después de haber sido notificada, será culpable de rebelión, y cuando fuere convicta será castigada con prisión no menor de un mes ni mayor de seis meses.

ARTICULO 100.— Todas las disposiciones del Código de Comercio que no sean revocadas por la presente Ley, de un modo expreso o implícito y que no sean incompatibles con sus disposiciones o sus propósitos, continuarán formando parte de esta Ley en cuanto sea pertinente; entendiéndose que la palabra “Síndico” debe reemplazarse por la de “Depositario-Procurador”, y las palabras “Juez Comisario” por la de “Relator”. Cuando en un Artículo del Código de Comercio se encuentre la palabra “quiebra” o “quebrado”, se entenderá que abarca y comprende los casos de insolvencia la primera, y al deudor la segunda, siempre que a ello no se oponga esta Ley o que la interpretación no resulte contraria a sus propósitos; sin embargo, siempre que la palabra “quiebra” se emplee en el Código de Comercio como aparece en el Artículo 543 la palabra “quiebra” se sustituirá por la palabra “liquidación”. Los derechos y facultades que eran atribuídas al Juez Comisario y que no han sido expresamente conferidas al Juez del Tribunal de Comercio, serán ejercidas por el Relator.

ARTICULO 101.— Si antes de la fecha de la reunión de acreedores no se hubiere comenzado la expropiación de los inmuebles sobre los cuales hubiere hipoteca, solamente el Depositario será admitido a promover la venta dentro del plazo y del modo establecido por el Artículo 572 del Código de Comercio.

ARTICULO 102.— En los casos de insolvencia y en los casos de simple cesación de pago el inventario, la relación y los demás documentos que acompañan a la solicitud serán depositados por duplicado en la Secretaría, entregándose inmediatamente una copia al Relator y otra al Depositario. En los casos de insolvencia no será necesario enviar copia de estos documentos a los acreedores; pero éstos podrán examinarlos en manos del Depositario y obtener copias certificadas por éste, pagando los derechos correspondientes, después de haber sido confrontados la relación y el inventario.

ARTICULO 103.— Los gastos, tanto en caso de insolvencia como en caso de solicitud de quiebra, se imputarán a la masa.

ARTICULO 104.— La Junta de Acreedores determinará en todos los casos el valor de los créditos activos, teniendo en cuenta la existencia de dichos créditos, las condiciones de solvencia de los deudores y las demás condiciones que puedan influir en la seguridad o inseguridad de su completo pago. Si el deudor no estuviere conforme con el acuerdo de la Junta a este respecto, podrá hacer oposición ante el Juez en el plazo de tres días a contar del en que se le dé aviso del acuerdo, o a partir del día en que fuere tomado, si se encontrare presente en la reunión. El Juez, en vista del informe del Depositario y del Relator, decidirá sin ulterior recurso por parte del deudor.

ARTICULO 105.— Para que la correspondencia del Relator y del Depositario goce de franquicia postal y telegráfica, deberá llevar el sello de dichos funcionarios.

ARTICULO 106.— El comerciante que no lleve libros conforme la Ley, o los lleve irregularmente no podrá acogerse a los beneficios de los Capítulos I y II de esta Ley.

ARTICULO 107.— Cuando el acuerdo de la Junta fuere anulado por causa determinada en el párrafo (a) del Artículo 16, el Juez hará una nueva convocatoria en la forma establecida a fin de tomar los acuerdos procedentes.

ARTICULO 108.— Después de dictarse la sentencia a que se refiere el Artículo 46, y antes de dictarse la sentencia irrevocable a que se refiere el Artículo 48, el Juez, de oficio, o a solicitud del Depositario, convocará a los acreedores por medio de un aviso que se publicará en un periódico de circulación general, para resolver si debe procederse o nó a la liquidación y la forma como deberá verificarse ésta. Si la Junta de Acreedores resuelve la liquidación, el proceso de ésta se considerará abierto desde el día en que recaiga tal acuerdo. El acuerdo de la Junta no podrá suspenderse después de su validación a menos que la misma Junta disponga tal suspensión en una reunión posterior. Si la Junta de Acreedores no pudiese constituirse, el Juez podrá, a solicitud del Depositario ejercer la facultad que a dicha Junta acuerda el presente Artículo.

ARTICULO 109.— Cuando en un procedimiento por insolvencia se descubriere, según informe del Relator, que el deudor ha incurrido en un caso de quiebra que implique fraude, el Juez dictará inmediatamente un auto que contendrá una orden de prisión contra el deudor y la declaración de que éste se encuentra en estado de quiebra. El auto mencionado en el Artículo 22 continuará produciendo sus efectos, excepto en lo que respecta a la declaración a que hace referencia el inciso (a). Los procedi-

mientos continuarán de acuerdo con el Capítulo III.

ARTICULO 110.— Los estados por concepto de honorarios, determinados por esta Ley, serán ejecutorios sin más formalidad ni plazo, contra el deudor, mediante un mandamiento puesto al pie por el Relator.

ARTICULO 111.— Una sociedad, durante su existencia social, o después de su disolución y antes de la liquidación definitiva de la misma, puede ser declarada insolvente a instancia de los socios, o de cualquiera de ellos; o declarada en estado de quiebra a instancia de uno o más acreedores de la sociedad, en cualquiera de cuyos casos el Juez dictará un auto de la manera que esta Ley dispone, hecho lo cual, todos los bienes de la sociedad y también todos los bienes particulares de cada uno de los socios, si son colectivos, se incautarán, exceptuando aquella parte de los mismos que esté exenta por esta Ley; y se permitirá a todos los acreedores de la compañía y a los acreedores particulares de cada socio, que verifique sus respectivos créditos. El Depositario llevará cuentas separadas de la propiedad común o bienes de la sociedad, y de los bienes de cada uno de los miembros de la misma. Los gastos de los procedimientos se pagarán a expensas de los bienes de la sociedad y de los bienes individuales. El producto líquido de los bienes sociales se destinará al pago de las deudas de la sociedad, y el producto líquido de los bienes particulares de cada socio al pago de sus deudas individuales. Si hubiese algún saldo de los bienes particulares de cualquier socio después de pagar sus deudas individuales, dicho saldo se añadirá al activo de la sociedad y se aplicará al pago de las deudas sociales. Si hubiese algún saldo de los bienes de la sociedad después de pagar las deudas sociales, dicho saldo se añadirá al activo de los socios individuales en proporción a su interés respectivo en la sociedad. El certificado de liberación se concederá o rehusará a cada socio como si se hubiera hecho o hubiera debido hacer si los procedimientos hubiesen sido contra él solo con arreglo a esta Ley; y en todos los demás respectos se llevarán los procedimientos en cuanto a los socios de la misma manera que si hubiesen incoado y perseguido por una persona únicamente o contra ella.

ARTICULO 112.— A petición del representante de cualquier compañía por acciones o sociedad anónima, debidamente autorizado por acuerdo de la Junta de Directores en una sesión especialmente convocada al efecto, o mediante el consentimiento por escrito de la mayoría de los directores, dicha compañía o sociedad puede ser declarada en estado de simple cesación de pagos o de insolvencia, conformándose a lo prescrito respectivamente para cada caso en los Capítulos I y II de esta Ley; y cual-

quier compañía por acciones o sociedad anónima puede ser declarada en estado de quiebra a petición de cualquier acreedor que posea créditos verificables según se prescribe en el Capítulo III. Todas las disposiciones de esta Ley que se refieren al deudor o expresan sus deberes, examen y responsabilidades, o prescriben penas, o se refieren a transmisiones, pagos y cesiones con fraude, se aplican a todos y cada uno de los administradores de una compañía por acciones o sociedad anónima en relación con los mismos asuntos concernientes a la compañía por acciones o sociedad anónima. Siempre que una compañía por acciones o sociedad anónima sea declarada insolvente o en estado de quiebra, todos sus bienes y activo se distribuirán entre sus acreedores, pero no se concederá liberación a ninguna compañía por acciones o sociedad anónima.

ARTICULO 113.— Cuando por enfermedad, licencia, inhibición u otro impedimento, no pueda el Juez asistir a la reunión de la Junta de Acreedores en el día, hora y lugar designados en el auto de convocatoria, el Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial hará sus veces y presidirá la reunión, pero en el caso de que la reunión no pudiera celebrarse por causa de inasistencia de ambos Jueces, debida a circunstancias imprevistas, el Juez de Primera Instancia deberá fijar una nueva fecha para tal reunión dentro de los quince días subsiguientes.

ARTICULO 114.— En los casos de simple cesación de pagos, la Junta puede acordar que el cobro de las deudas activas del deudor se continúe por el Depositario de acuerdo a lo previsto en el Artículo 86, mientras estuvieren pendientes los procedimientos, los cuales se considerarán haber terminado cuando hayan sido cumplidas todas las cláusulas del convenio.

ARTICULO 115.— El Relator deberá rendir el informe requerido en el Artículo 43 dentro de los 30 días de haber sido llamado, salvo prórroga acordada por el Juez por causa justificada.

ARTICULO 116.— Los Artículos 7, 9, 10, 11, 13 y 20, en cuanto sea pertinente, se considerarán incluidos en el Capítulo II, y sus disposiciones se declaran comunes a los procedimientos de insolvencia.

ARTICULO 117.— Para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, el Secretario de Justicia e Instrucción Pública emitirá reglamentos que tendrán fuerza y efecto de Ley después de aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 118.— A solicitud del deudor, presentada al tiempo de declararse rechazado el convenio, en los casos de sim-

ple cesación de pagos, el Tribunal podrá emitir un auto declarando al deudor en estado de insolvencia, si, a juicio del Tribunal, el deudor no está comprendido en ninguno de los casos de quiebra definidos en esta ley. Los procedimientos continuarán con arreglo al Capítulo II, sin la necesidad de nuevo juramento.

ARTICULO 119.— Esta Ley no tendrá efecto retroactivo, a no ser en los casos expresamente previstos en la misma.

ARTICULO 120.— Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 13 de 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 759.

INSOLVENCY LAW.

O. G. No. 3340.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. *Definitions.* The following definitions of words and phrases as used in this Law and in proceedings pursuant hereto shall govern, unless inconsistent with the context:

(a) "debtor" shall mean a commercial debtor who has voluntarily filed a petition as well as one against whom a petition has been filed;